

cramenro ó Sacramentos, ú otro algun ministerio Eclesiástico, ni los dexen de administrar ni hacer diciendo que se lo han de pagar primero, excepto lo que se le quisiere dar voluntariamente, ó por nuestras ordenaciones se permite, pena que el que lo contrario hiciere incurra en las penas instituidas en Derecho contra los que cometen delito de Simonía. Mas queremos, que habiendo cumplido los dichos Curas y personas Eclesiásticas con la obligacion de sus oficios, puedan recibir lo que voluntariamente sin exacción alguna se les diere, ó pidieren justicia á las personas á cuyo cargo estuviere la paga de aquellos derechos, que sean compelidos á guardar la costumbre, y pagar lo que segun ella y lo por Nos proveido han de haber en limosna y remuneracion por el trabajo.

CONSTITUCION III.

Que no se dé ni reciba Beneficio en confianza, baxo las penas del Motupropio de su Santidad, el qual se manda aquí inserir.

Prohibidos son los conciertos directè ó indirectè, sobre las cosas sagradas espirituales, y la malicia de los hombres en materia de intereses, juntada con la astucia del Demónio, procura con medios exquisitos inventar nuevos caminos por donde en fraude de lo dispuesto por Derecho, alcance su temporal pretension; y entre otros que ha hallado, fué uno el de las confianças, al qual la Santidad de Pio V. quiso ocurrir y poner freno por un su Motupropio, el qual mandamos se guarde y cumpla baxo las penas en él contenidas: y para que ninguno pretenda ignorancia, le mandamos aquí inserir, que es como se sigue.

S. D. N. D. PII PAPAE V. NOVA
*constitutio de confidentiis beneficalibus, earumque
 casibus, praesumptionibus, et probationibus: cum
 relaxatione cognitionis causarum, praeterquam pen-
 dentium. Itemque futurarum. De collatoribus Epis-
 copis, et superioribus, beneficiisque consistorialibus*

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI, AD
 PERPETUAM REI MEMORIAM.

» Intolerabilis multorum perversitas, qui sacrosanctas
 » constitutiones novis quotidie fraudibus eludere nitun-
 » tur, saepe illarum autores in necessitatem adducit cau-
 » rii providendi, quo pertinacium animi ab improbis
 » conatibus graviore sanctione proposita reprimantur. Be-
 » ne quidem et providenter fel. rec. Pius Papa IV. prae-
 » decesor noster ad tollendam fiduciariae mancipationis
 » beneficiorum ecclesiasticorum corruptellam, statuit et
 » decrevit, ut ipso jure vacarent ecclesiae, monasteria,
 » caeteraque beneficia ecclesiastica in confidentia à qui-
 » bus cumque, etiam S. R. E. Cardinalibus, cujusvis
 » personae contemplatione vel intuitu recepta, liberam
 » illorum dispositionem sibi et Apostolicae Sedi reser-
 » vando. Nec valerent ipsorum collationes, seu conces-
 » siones, nec fructuum, nec pensionum reservationes,
 » nec facultates illas transferendi, seu accedendi, et in-
 » grediendi ad ecclesias, monasteria, et beneficia supra-
 » dicta, illaque recipientes fructus, pensiones, et alias
 » res eorundem indebite perciperent: prohibens quibus-
 » cumque, etiam sub censure ecclesiasticis, ne quid hu-
 » jusmodi amplius auderent. Ac etiam decrevit, omnes
 » et quascumque provisiones, praefectiones, collationes,

„ commendas, et alias dispositiones de ecclesiis, monas-
 „ teriis, necnon reservationes fructuum, pensionum, re-
 „ rum, et jurium, ac etiam transferendi, regrediendi,
 „ accedendi, ingrediendi, aliasque facultates, sive per
 „ se, sive futuros Romanos Pontifices, etiam motupro-
 „ prio ac consistorialiter, seu etiam per ordinarios col-
 „ latores, etiam ad patronorum praesentationem, cum
 „ interventu confidentiae hujusmodi, sive expresse, sive
 „ occulte, ac de jure praesumpto et alias contra prae-
 „ dicta pro tempore factas nullius momenti fore, nec
 „ cuiquam suffragari, sed ecclesias, monasteria et bene-
 „ ficia hujusmodi ipso jure vacare, ac praedictae dis-
 „ positioni reservata esse, sicque per quoscumque, etiam
 „ per praesumptiones et conjecturas legitimas et alias eo-
 „ rum arbitrio, procedendo (cum alioqui confidentias
 „ hujusmodi in lucem erui, et probari non posse cons-
 „ taret) judicari et definiri debere. Necnon irritum, et
 „ inane quicquid secus contingeret attentati, quemad-
 „ modum confectis super his literis suis plenius conti-
 „ netur. Verumtamen propter improbas multorum cupi-
 „ ditates, praedicta, quae ad purgandum hac pernicie-
 „ Ecclesiam, et animarum salutem ab ipso praedecessore
 „ edita sunt, in multis deprehendimus viam aperuisse
 „ gravius delinquendi. Siquidem cum frequentibus plu-
 „ rium querelis pridem concitati, quod iudices in cau-
 „ sis hujusmodi confidentiarum expediendis remissio-
 „ res essent, omnes et singulas causas ipsas ubicumque,
 „ et inter quoscumque motas ad nos advocavissemus, ac
 „ omnimodam hujusmodi causarum praesentium cogni-
 „ tionem nobis et successoribus nostris reservavissemus,
 „ et super quibusdam coram nobis processum fuisset,
 „ variis inde, nec levibus conjecturis intelleximus, vi-
 „ tium quidem confidentiae occulte irrepsisse, sed ple-
 „ risque causis praesumptiones, et conjecturas, quae ad
 „ illud probandum deducuntur, minime sufficere, ejus-
 „ que rei causa plurimi qui ante literarum praedictarum
 „ editionem hujusmodi confidentias exerebat, ubi cog-

„noverunt obstructam veritatem propter difficultates pro-
„bandi in iudicio confidentias ipsas contempta contitu-
„tione praedicta, ecclesias, monasteria, et beneficia sic
„recepta, ut prius retinere, alios, fructus pensiones, et
„alias res recipere: alios eorum exemplo ad similia et
„graviora fidentius commoveri. Multi enim ipsa bene-
„ficia jure retinere nequeunt: alii ne cogantur ad sa-
„cros ordines, ad residentiam, ad incedendum in ha-
„bitu clericali, ut ad bellum proficiscantur, ut inimi-
„cos occidant, alii ut alieno nomine lites agant, aut
„defendat, alii propter crimina in capaces, quidam ut
„purgato delicto, vel absolute consecuta illa repe-
„tant, eadem in alios deponunt, et in plerisque fructus
„ipsorum aut eis ministrantur, aut quibus ipsi statuunt,
„saepae laicis, et inhabilibus. Plerique vel senes, vel
„infirmi, ut beneficia in domibus suis perpetuent, illa
„renuntiant in alios, qui vel profanam familiam ser-
„vientium defructibus ecclesiasticis alant, vel illa etiam
„num infantibus, aut nascituris asservent, facto inter-
„dum circuitu retrocessionis, cum reservatione fructuum
„et aliarum rerum, aut accessu, praesertim ab illis qui
„praestandorum jurium Camerae Apostolicae sunt im-
„munes, alii aut incapaces, aut aliis beneficiis eccle-
„siasticis onusti, aut ecclesiastico ordini sese manci-
„pare refugientes, aut merè laici beneficia ecclesiastica
„aliis conferenda procurant, ut de illis postmodum ad
„libitum suum disponatur, fructus etiam percipientes
„illorum: Ad haec plerique Ordinarii, et alii collato-
„res, ac etiam patroni laici curant deponenda benefi-
„cia, ut fructus, seu pensiones capiant eorundem, aliisque
„faciant ministrari. Alia item permulta ejusemodi ad-
„mittuntur, quibus immaculata rerum divinarum puri-
„tas impiè violatur, disciplinae ecclesiasticae nervus
„dirumpitur, et imminens patrat exitium animarum.
„Quare nos volentes periculosam talium audaciam no-
„vi juris subsidio cohibere, praesentium auctoritate sta-
„tuimus, ut si quis quacumque auctoritate ecclesiam,

„ vel monasterium, aut aliud beneficium ecclesiasticum
„ quaecumque ex resignatione, vel cessione cujuscum-
„ que personae simpliciter, aut cum circuitu retroces-
„ sionis, cum regressu, vel accessu etiam sola dimit-
„ tentis intentione receperit, ut illa vel illud etiam in
„ eventum regressus vel cessus, eidem dimittenti vel al-
„ teri postea conferatur, aut illius fructus vel eorum pars
„ alii vel aliis concedantur, vel pensiones solvantur ex
„ eisdem, haec confidentia censeatur. Itidem si Ordini-
„ narius, vel alius collator contulerit antehac, aut con-
„ ferat in futurum beneficium ecclesiasticum quovis mo-
„ do vacans, ea conditione tacita, vel expressa, ut pos-
„ tea in alterum pro arbitrio collatoris, seu alterius
„ cujuscumque contra juris communis ordinationem dis-
„ ponatur, sive ut de eo provisus, fructus illius, vel
„ partem ad utilitatem, vel libitum conferentis, vel ce-
„ dentis, aut alterius relinquat, et remittat, seu pen-
„ sionem illi, vel illis, quem vel quos idem collator
„ aut cedens, vel alius per se vel alium scripto, aut
„ verbo jusserit, seu significaverit, persolvat: et pariter
„ si à patrono etiam laico, vel alteri praesentatori, seu
„ electori contigerit, aut contingat id fieri. Ad haec si
„ clericus praedictae Camerae, aut Cardinalis, aut alius à
„ solutione ipsius Camerae, vel etiam Cancellariae Apos-
„ tolicae exemptus, post resignationem, vel cessionem
„ alicujus extranei, de ecclesia, monasterio, vel alio be-
„ neficio ecclesiastico in se Apostolica vel alia auctori-
„ tatae factam et admissam, illam vel illud etiam con-
„ fectis literis Apostolicis, et possessione apprehensa, in
„ eundem resignantem, vel cedentem, modico spatio in-
„ terjecto, veluti duorum aut trium mensium, retroces-
„ serit, aut retrocedat in futurum, et ex illa retroces-
„ sione fructus ecclesiae, seu monasterii, aut beneficii,
„ vel eorum pars, seu pensio, seu quid aliud super illis
„ reservatum, aut regressus, seu accessus, et ingressus
„ ad illam vel illud, ipsi clerico, vel Cardinali, aut
„ alii exempto sit, fuerit ve concessus. Postremò si quis

„ crimine aliquo absolutus, aut cum quo super irregu-
 „ laritate dispensatum est, denuo receperit quacum-
 „ que auctoritate ecclesiam, monasterium, vel aliud be-
 „ neficium ecclesiasticum, quod ante, vel post commis-
 „ sum delictum, aut contractam irregularitatem dimise-
 „ rit, in quovis horum casuum confidentiae pravitas sit
 „ sit contracta, casusque hujusmodi literis praedictis com-
 „ prehendantur, ac si illis speciatim expressi fuissent,
 „ licet ipsum confidentiae crimen alterius tantum par-
 „ tis conscientia sit admisum. Ad probandum verò ple-
 „ nè confidentiarum abusum, inter alias etiam hae prae-
 „ sumptiones, et conjecturae habeantur legitimae. Vi-
 „ de'lect, Siquis post cessam ab se ecclesiam, vel mo-
 „ nasterium, aut beneficium, et publicatam resignatio-
 „ nem, seu cessionem, captamque à successore posses-
 „ sionem, sese in illa, vel illud, seu rebus illius, per
 „ se, vel alium, seu alios de facto ingesserit, aut fruc-
 „ tus perceperit, aut quicumque successor illi, vel ejus
 „ propinquis ipsos, aut partem aliquam remisit eo-
 „ rundem. Si recipiens beneficium, constituerint dimit-
 „ tensem, vel ejus parentes, aut propinquos procurato-
 „ res ad percipiendum, vel locandum fructus beneficij
 „ dimissi, et illi vel illis de fructibus perceptis, aut per-
 „ cipiendis donationem fecerit. Si vel sola procuratoris
 „ depositione vel libris rationalibus mensariorum ex par-
 „ te dimittentis expeditio, quae personam recipientis con-
 „ cernit, prosecuta sit, simulque expensae pro ea neces-
 „ sariae ab illo factae fuerint. Denique si quis pro con-
 „ cessione alicui facta quacumque auctoritate de benefi-
 „ cio ecclesiastico, per se, vel alium, seu alios inter-
 „ ceserit, vel alias in negotio concessionis sese immis-
 „ euerit quoquomodo, deinde aliquid de fructibus talis
 „ beneficij de facto, etiam per manus possessoris, ac
 „ etiam simplicis donationis titulo perceperit, seu de illo
 „ postmodum ad voluntatem intercessoris fuerit dispo-
 „ situm quamdocumque. Testes autem de quaque re sin-
 „ gulas probare valeant praesumptiones, et conjecturas,

„ pluresque hujusmodi praesumptiones et conjecturae ple-
„ nam probationem faciant in praedictis. Coeterum cri-
„ minosi et coeteri omnes, qui ad perhibendum in ca-
„ sibus symoniae testimonium recipi possunt, ad praec-
„ dicta omnia admittantur. Sed ne quisquam etiam va-
„ na fiducia fretus non intendendi contra se iudicii in-
„ crimine perseveret, utque hoc malum gravioris cen-
„ surae stimulo usquequaque prohibeatur, omnes et sin-
„ gulos, qui hucusque ecclesias, monasteria, bene-
„ ficia, fructus, pensiones, aliasve res, intercedente
„ hoc confidentiae vitio receperunt, ac retinent, nisi
„ statim ad se reversi, et resipiscentes celeri dimissio-
„ ne sibi prospexerint, et quidquid tale admiserint in
„ futurum, etiam omnibus et singulis aliis Ecclesiis, Mo-
„ nasteriis, dignitatibus, administrationibus, officiis et
„ beneficiis obtentis, quae pariter sub dicta reservatio-
„ ne comprehendi volumus, necnon fructibus, pensioni-
„ bus et aliis rebus Ecclesiasticis, ac etiam Romanae
„ Curiae, et aliis officiis temporalibus praesentium auc-
„ toritate privamus, et ad futura inhabiles decernimus,
„ et in juris subsidium excommunicationis sententia inno-
„ damus, à qua nullus, nisi in mortis articulo consti-
„ tutus ab alio quam à Romano Pontifice absolutionis
„ beneficium valeat obtinere. Nos enim advocacione cau-
„ sarum hujusmodi et reservatione cognitionis illarum,
„ rerumque omnium inde emergentium, nobis, et praec-
„ dictis successoribus, ut praedictum est, facta, causis
„ illis dumtaxat exceptis, quae jam coram nobis pe-
„ dere noscuntur, ac etiam iis quas ratione ecclesiarum et
„ monasteriorum, quorum dispositio in Consistorio fie-
„ ri consuevit, aut debet, itemque contra Ordinarios
„ collatores Episcopos, et alios superiores, praelatos etiam
„ Cardinales haberi contingerit, ut jam aliis nostris li-
„ teris statutum est, audiendis, decidendis, et termi-
„ nandis, harum serie prorsus relaxata, decernimus ita
„ deinceps quoscumque iudices ordinarios et delegatos,
„ etiam causarum palatii Apostolici Auditores, ac pre-

„ dictae Romane Ecclesiae Cardinales, sublata eis et ip-
 „ sorum cuicumque quavis aliter iudicandi, et interpre-
 „ tandi facultate et auctoritate, ubique iudicari, inter-
 „ pretari, et difiniri debere, necnon irritum et inane
 „ quidquid secus in praedictis per quoscumque, qua-
 „ vis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit atten-
 „ tari. Quocirca omnibus locorum ordinariis districtius
 „ injungimus, ut in suis quisque ccesisiis civitatibus, dioe-
 „ cesibus, et locis etiam exemptis, ad praedicta studio-
 „ se attendant, et quatenus illis relaxavimus, in delin-
 „ quentes severe animadvertant, si divinae Majestatis ju-
 „ dicialium, dictaeque Sedis censuram voluerint evitare. In
 „ coeteris verò causis et negotiis nobis, et praedictis suc-
 „ cessoribus exceptis, eosdem locorum Ordinarios prae-
 „ sentium auctoritate delegamus, ut gratia et favore
 „ postpositis, pro se quisque, cum venerit usus, con-
 „ tra praedictos omnes sub ipsa exceptione comprehensos
 „ diligenter inquirent, suoque inquisitiones omnes sigillo
 „ obsignatas ad predictam Sedem quam primum transfe-
 „ rant, ut nos et praedicti successores in causis hujusmodi
 „ procedentes, quod justum fuerit decernamus. Nos enim
 „ singulis Ordinariis ipsis, praedictos omnes et quoscum-
 „ que alios, etiam exemptos, etiam per edictum publicum,
 „ constito prius summarie, et extrajudicialiter, de non tuto
 „ ad illos accessu, citandi et monendi, eisque, ac iudicibus
 „ ordinariis et delegatis aliisque personis quibuscumque,
 „ ne predictorum executionem quoquomodo impediunt,
 „ vel alias in illis sese interponant, etiam per simile edic-
 „ tum inhibendi, eosdemque ac alios contradictores, et
 „ rebelles quoscumque per censuras et penas Ecclesiasti-
 „ cas, ac omnia alia juris et facti remedia oportuna con-
 „ pellendi, auxilium brachii saecularis, quandocumque
 „ opus erit, invocandi, coeteraque in praedictis omni-
 „ bus et singulis necessaria faciendi et exequendi, ple-
 „ nam et liberam tenore presentium concedimus facul-
 „ tatem. Non obstantibus felicis recordationis Bonifacii
 „ Papae Octavi praedecessoris nostri de una, et in Con-

TITULO III.

DE USURIS.

CONSTITUCION I.

Que las usuras y logros son prohibidas por todos Derechos; y de las penas de los que cometen este delito.

Quid foenerari? Quid? *Hominem, inquit, occidere.* Homicida llama al logrero, *improbum foenus*, á su torpe ganancia; y es contra la caridad christiana, que debiendo en caso de necesidad socorrer al próximo, dar prestado ó de gracia, lleva interés, cometiendo delito, y contra la naturaleza de la cosa inanimada que produzca su semejante ú otro interés, y como tal es tan reprobada la usura por Derecho divino, natural y humano (1). Y la Iglesia católica no solamente castiga este delito con graves penas, como es, negar la sagrada Comunión á los usureros (singular remedio para nuestra salvación) y no dándoles sepultura sagrada, castigándoles no solamente en vida sus cuerpos, y aun despues de muertos, mas aun tambien castiga al Clérigo que los absuelve, al Escribano ante quien pasa el contrato, y al Juez que las manda pagar. Y aunque por miedo de las penas no se comete este delito al

(1) Cap. Quia in omnibus. cap. Super eo, de Usur. Exod. 20. Deuter. 23. Ezechiel. 18. Luc. 6. Clemen. 1. de sepul. Dixi supra lib. 3. tit. de sepul. 1. casu 9. et 13.

descubierto, la astucia de los hombres inventa cada día nuevas maneras y cautelas para paliarle y sacar sus usuras ó intereses; como el que vende una misma cosa ó cosas á un precio de contado, y á otro mas subido al fiado, que mejor se dirian dos contratos, el uno, dar el precio que por aquella cosa se da al contado, porque le paguen aquello, y mas lo que sube el precio hasta en la cantidad que se da al fiado: y aun vemos que se venden cosas fiadas, sabiendo que el que las compra las ha de volver á vender para sacar dinero de ellas, que llaman mohatras, y el que las da las vuelve á comprar por precio bien diferente, ó hace que las compre su amigo ó compañero por otra tal, y se hacen contratos en la verdad usurarios, y en fraude de usuras, con tales mañas y cubierras, que dificultosamente pueden ser convencidos en el fuero exterior. Por tanto mandamos, que de aqui adelante, directè ni indirectè, ni debaxo de qualquiera paliacion ó color que sea, no se hagan semejantes contratos, pena de excomunion mayor, *trina canonica monitione premissa*, así contra los delinquentes, como contra los Escribanos ó Notarios ante quien pasaren, y corredores que de ello fueren, ademas de las otras penas instruidas por Derecho y leyes de estos Reynos, las quales mandamos sean executadas sin remision alguna, y la absolucion del pecado interior reservamos en Nos.

TITULO IV.

DE SORTILEGIIS.

CONSTITUCION I.

Los que tuvieren nóminas, las exhiban, y no curen por ensalmos, ni usen supersticiones, ni maneras de adivinar.

Mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, haga nóminas, ni las traiga consigo; y quien las tuviere no use de ellas hasta que por Nos ó nuestro Provisor sean vistas, y las exhiba dentro de quince dias, pena de excomunion mayor, y de diez ducados: y teniendo, como se ha visto tener, alguna cosa de supersticion, ó caractéres no conocidos, ó que provoquen á risa, se rompan. Y baxo la misma pena mandamos, que ninguno cure con ensalmos, no siendo primero vistos y examinados por Nos ó nuestro Provisor, ni use encantamientos, adivinaciones, ni agorerías, hechicerías, ó de supersticion alguna, baxo las penas del Derecho; y baxo las mismas ninguno los vaya á consultar, ni para saber lo que está por venir, ni sobre cosas hurtadas.

TITULO V.

DE MALEDICIS.

CONSTITUCION I.

*La pena del que blasfemare contra Dios nuestro Señor,
ó su bendita Madre, ó contra algun Santo,
ó Santa.*

Blasmefia es un delicto gravísimo, y le mandaba Dios castigar con pena de muerte (1); y llámase blasfemo el que niega algo en Dios de lo que le conviene, ó le atribuye algo que no le conviene. Y aunque por nuevos Derechos se haya mitigado esta pena, como parece por lo instituido por el Concilio Lateranense, y por un Motupropio de Pio V., mandamos que la puesta en los dichos Derechos se execute sin remision alguna, y que ninguno sea osado á blasfemar contra Dios nuestro Señor, ó su santísima Madre, ni otro Santo ó Santa: como decir, derreniego de Dios, de la Fe, de la Chisma, descreo, por vida, como Dios es verdad, como Dios es Hijo de la Virgen, ni jurar por algun miembro de Christo ni otros semejantes, baxo las penas en el dicho santo Concilio y Motupropio contenidas, que son como se siguen.

CONCILIVM LATERANENSE SVB LEONE X.

Cap. 9.

Statuimus et ordinamus, ut quicumque Deo palam seu publicè maledixerit, contumeliosisque atque obs-

(1) Levit. 24.

„ coenis verbis Dominum nostrum Jesum Christum, vel
 „ gloriosam Virginem Mariam ejus genitricem expresse
 „ blasphemaverit, si munus publicum, jurisdictionemque
 „ gesserit, perdat emolumenta trium mensium pro prima
 „ et secunda vice dicti officii: si tertio deliquerit, eo ip-
 „ so illo privatus existat. Si clericus, vel sacerdos fuerit, eo
 „ ipso quod de delicto hujusmodi fuerit convictus, etiam
 „ beneficiorum, quaecumque habuerit, fructibus (appli-
 „ candis ut infra) unius anni mulctetur: et hoc sit pro
 „ prima vice qua blasphemus deliquerit: pro secunda
 „ vero, si ita deliquerit, et convictus (ut praefertur)
 „ fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo privetur:
 „ si autem plura, quod Ordinarius maluerit, in amit-
 „ tere cogatur. Quod si tertio ejus sceleris arguatur et
 „ convincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus, quae-
 „ cumque habuerit, eo ipso privatus existat, ad eaque
 „ ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque libere im-
 „ petrari et conferri possint.

Este decreto renovó por un su Motupropio la San-
 tidad de Pio V., que dice así.

BULLA S. D. N. PII PAPAE V. PROHIBITIONIS

BLASPHEMIAE.

„ Cum primum, et infra: Ad abolendum verò ne-
 „ farium, et execrabile blasphemiae scelus, quod in an-
 „ tiqua lege Deus morte puniri mandat, et Imperiali-
 „ bus quoque legibus receptum est nunc autem propter
 „ nimiam Judicum in puniendo segnitiam, vel potius de-
 „ suetudinem, supra modum invaluit, Leonis X. prae-
 „ decessoris nostri in novissimo Lateranensi Concilio sta-
 „ tuta innovantes, Decernimus, ut quicumque laicus
 „ Deum et Dominum nostrum Jesum Christum, vel
 „ gloriosam Virginem Mariam ejus genitricem expresse
 „ blasphemaverit, pro prima vice poenam viginti qua-

" que ducatorum incurrat: pro secunda, poena dupli-
 " cabitur: pro tertia autem centum ducatos solvet, et
 " ignominia notatus exilio mulctabitur. Qui vero ple-
 " bejus fuerit, nec erit solvendo, pro prima vice ma-
 " nibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiae consti-
 " tuetur per diem integrum: pro secunda fustigabitur
 " per urbem: pro tertia lingua ei perforabitur, et mit-
 " tetur ad triremes. Quicumque clericus in hoc blas-
 " phemiae crimen incurrerit, pro prima vice fructibus
 " unius anni omnium, et quorumcumque beneficiorum
 " suorum: pro secunda, beneficiis ipsis priveretur: pro
 " tertia omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur,
 " et in exilium mittatur. Quòd si clericus nullum obri-
 " fuerit beneficium poena pecuniaria vel corporali pro
 " prima vice puniatur, pro secunda carceribus manci-
 " petur, pro tertia verbaliter degraderetur, et ad trire-
 " mes mittatur. Qui reliquos Sanctos blasphemaverit,
 " pro qualitate blasphemiae, atque personae, arbitrio
 " judicis puniatur.

Y advertimos á nuestros Jueces y oficiales, es nues-
 tra voluntad y mandamos, que con mucho cuidado
 y diligencia inquieran contra los que cometieren es-
 te delito, y les castiguen con las dichas penas áspera
 y severamente.

TITULO VI.

DE CUSTODIA REORUM.

CONSTITUCION I.

Nuestros Alguaciles executen los mandamientos de
 nuestro Provisor y Vicario con toda diligencia, sin re-
 mision alguna, y la prision de los Clérigos la hagan

sin escándalo ni publicidad en lo que haya lugar, no faltando á su oficio, ni dexando de executar lo que se le manda.

Y no pueda prender á ningun Clérigo sin mandamiento, salvo hallándole *in fraganti delicto*, ó constando que es delinquente y fugitivo, de manera que perderia ocasion sino le prendiese: mas antes que le lleve á la cárcel, le traiga ante el Provisor, el qual informado provea lo que pareciere convenir.

Tenga mucho cuidado con los presos, y que sus bienes estén seguros y á buen recaudo, y esté obligado á qualquier daño ó pérdida de lo que se le entregare.

Tenga camas limpias, buen recado y servicio para los presos, y los trate bien, á cada uno conforme á su calidad. No consienta que jueguen, ni hagan indecencias contra su hábito y oficio; y si algun preso cayere enfermo, luego dé cuenta al Provisor para que provea acerca de su saluz temporal y espiritual.

No quite las prisiones que el Provisor les mandare echar, ni consienta que salgan á dormir fuera, ni salir de la cárcel, baxo la pena que conforme á su culpa nos pareciere, ó á nuestro Provisor.

No consienta que los visiten mugeres, y ninguna entre de la red á dentro.

IV. TITULO VI.

DE CUSTODIA RORUM.

CONSTITUCION I.

Nuestros Alcaldes executen los mandamientos de nuestro Provisor y Vicario con toda diligencia, sin permitir alguna y la prision de los Clérigos la hagan

TITULO VII.

DE POENITENTIIS ET REMISSIONIBUS.

CONSTITUCION I.

Que todos se confiesen y comulguen, y cuándo para cumplir con la Iglesia; y la diligencia que han de hacer los Curas para que se cumpla.

Qualquier fiel Christiano, hombre ó muger, en llegando á tener discreccion (1) (que llaman en Latin *doli capax*) está obligado á confesarse una vez en el año por lo menos, y recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Y porque á nuestro Pastoral oficio incumbe hacer que esto se cumpla, y saber cómo, mandamos á todas y qualesquier personas, de qualquier estado ó condicion que sean, que en llegando al dicho tiempo, con la mayor devocion y arrepentimiento que pudieren, se confiesen y comulguen cada año desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, con sus propios Curas; los cuales no den licencia para comulgar en Monasterio, Oratorio, ni en otra Iglesia, sino en la propia. Y porque sepamos cómo se guarda este saludable mandamiento de la Iglesia, así por los súbditos y feligreses que á ello tienen obligacion, como por los Curas, á cuyo cargo es y nuestro el hacerlo cumplir, mandamos se guarde y cumpla el capítulo é instruccion que antes de ahora, juntamente con otras cosas, habemos hecho y ordenado

(1) Cap. Omnis utriusque sexus, extra hoc tit.

en visita y fuera de ella, el qual mandamos aquí inserir, que es del tenor siguiente.

Los Curas, cada uno por su Parroquia, no estando legítimamente impedido, y estándolo, por su Teniente, hagan y escriban una lista y padron de todas las personas que se deben confesar y comulgar, calle á hita, discurriendo por todas las calles de su Parroquia, casas y familias, poniendo especificadamente los nombres, cognombres, edad, calidad y oficio de cada uno en un libro ó quaderno, cada familia junta, sin interpolar persona de otra, comenzando por el dueño y cabeza, y despues su muger, hijos, criados y oficiales; y particularmente apuntarán los esclavos, y nuevamente convertidos, para que con ellos se tenga particular cuidado. Y la dicha lista y padron comenzarán á hacer desde la Dominica in Quinquagésima, de manera que para la tercera in Quadragésima hayan cumplido y cerrado el dicho padron: y para este dia los Curas de esta Ciudad lo habrán traído á presentar ante Nos, ó ante nuestro Provisor, ó á la persona que señalaremos, para saber la diligencia que han puesto, y salgamos de este cuidado, y le podamos poner en lo que de los dichos padrones resultare.

El qual así acabado, harán las estampas ó cédulas, con seña conocida de su Parroquia, para distribuirlas en ella á las personas que comulgaren en tiempo de la Pasqua, las quales les darán con mucha decencia por su mano, ó de algun confidente Sacerdote, despues que hayan comulgado, mostrándose en este ministerio y distribucion verdaderos Curas y pastores de su rebaño, sin nota ni señal de codicia ni interes humano, que ha de ser tan ageno de su oficio. Y porque el fruto que de esto se pretende es saber é inquirir cómo sus feligreses han cumplido con su obligacion, la tendrán, pasado el Domingo de Quasimodo, de volver por las mismas calles y casas que fueron haciendo la dicha

lista, pidiendo á cada uno por la misma órden nominatin como estuviere escrito, la cédula de confesion y comunion, señalando los que no han cumplido ó se han ausentado, inquirendo la causa ó razon de su descuido, de que harán nota para dárnosla. Y la dicha lista ó padron presentarán ante Nos, ó ante nuestro Provisor, hasta el dia de la Ascension inclusive, con capítulo particular de los que están excomulgados, ó en pecado público, ó causan escándalo, y conviene remediar en las Parroquias. Y lo cumplan pena de diez dias de cárcel y dos ducados, á nuestra disposicion.

Otrosí, porque algunos labradores y gente del campo, que vienen á confesar de año en año, y entónces con muy poca prevencion y disposicion por temor de la pena corporal, y algunas veces quedan sin confesarse; mandamos á los dichos Curas, que hecho el expresado padron, como dicho es, procuren ir disponiendo á sus feligreses, especialmente á los sobredichos, y á otros ignorantes, para que prevengan sus conciencias, examinando sus culpas con el dolor y arrepentimiento necesario para volver á la gracia y amistad de Dios nuestro Señor que han ofendido, declarándoles la malicia y daño del pecado, y lo que por él se pierde, y como mediante la penitencia se alcanza la gracia, y lo demas que su prudencia les dictare, segun la capacidad de la persona con quien se trata, todo con mucho cuidado y diligencia, por ser obra tan meritoria é importante. Lo qual guardarán y cumplirán pena de excomunion mayor, y cada uno veinte ducados.

Otrosí, porque en la administracion de los Sacramentos los Curas han de ser muy diligentes y cuidadosos, les mandamos velen sobre su rebaño, y luego que sepan de algun enfermo le visiten sin dilacion alguna, y le procuren disponer y encaminar cómo dignamente reciba los Sacramentos, é irle apercibiendo, segun el estado de la enfermedad, á bien morir, y si por su negligencia el enfermo falleciere sin alguno de

los Sacramentos, el Cura incurra en veinte días de reclusion en su Iglesia, y la deinas pena que nos pareciere.

CONSTITUCION II.

En qué tiempo han de estar confesados todas las personas de este Obispado, y cómo se ha de proceder contra los que no vinieren á penitencia, y para qué dia han de enviar los padrones ante Nos ó nuestro
Provisor.

A nuestro cargo Pastoral principalmente incumbe y pertenece velar sobre la salud de las almas de los súbditos, proveyendo las cosas que convienen á su salvacion: y porque los que no se confiesan y comulgan en el tiempo de la Quaresma ó Pasqua de Resurreccion, dan testimonio de gran descuido, y poco fervor de christiandad, y es justo se proceda contra ellos para que compelidos se salven, y dexándoles en libertad no se condenen, Sínodo aprobante, instituímos, que los Curas de nuestro Obispado cuiden mucho que con tiempo vengán sus feligreses á penitencia, amonestándoselo todos los Domingos de la Quaresma, con apercibimiento, que los que no lo hicieron serán evitados de las Horas y Oficios divinos, y muriendo carecerán de Eclesiástica sepultura. Y contra los reveldes, que teniendo años de discreccion no estuvieren confesados y comulgados el Domingo de Quasimodo (1), conforme al precepto de la Iglesia, el dicho Domingo vuelvan á amonestarlos que estén confesados y comulgados para el Domingo siguiente pena de excomunion mayor, en la qual incurran no habiéndolo cumplido; y del dicho dia en adelante los publiquen y eviten por públicos excomulgados. Y usando de misericordia, permitimos, que viniendo á penitencia en toda aquella semana,

(1) D. c. Omnis utriusque sexus.

hasta la Dominica tercera siguiente, los puedan confesar, comulgar y absolver; y si de allí adelante alguno fuere tan contumaz que no lo hubiere cumplido, que sin licencia nuestra ó de nuestros oficiales no puedan ser absueltos, la qual ha de venir á pedir personalmente: y contra los que perseveraren en su dureza, se proceda hasta descomulgar de anatema y participantes, é invocacion del brazo seglar. Y advertimos, que á los pobres viandantes, que andan vagando de unos Lugares en otros, los pueden absolver en qualquier tiempo que ocurrieren á confesarse sin pena alguna, ni que sea menester que parezcan ante Nos.

Otrosí, mandamos á los dichos Curas, que para la quarta Dominica con toda su semana, sean obligados á traer ó enviar ante Nos ó nuestros Oficiales los padrones de confesados y comulgados: y mandamos á nuestros Fiscales las executen con diligencia como es costumbre; y á los Curas asimismo las que incurrieren los que no se confesaren y comulgaren, como dicho es: para todo lo qual les cometemos nuestras veces plenariamente, y damos facultad para que los puedan absolver, imponiéndoles penitencias saludables con la dicha licencia.

CONSTITUCION III.

La orden que los Curas han de tener con los nuevamente convertidos Granadinos, y lo que ellos han de guardar.

Quanto á los Christianos Moriscos Granadinos, antes de ahora tenemos dada orden á los Curas de esta Ciudad y Obispado, adonde ellos moraren, acerca de la manera que han de tener, cómo se han de haber con ellos, y lo que los dichos Granadinos han de hacer; la qual mandamos aquí inserir, y queremos que tenga fuerza de Constitucion, que es del tenor siguiente.

Don Juan Bautista de Acevedo, por la gracia de Dios y de la santa Iglesia Romana, Patriarca de las Indias, Obispo de Valladolid, Inquisidor general Apostólico contra la herética pravedad; y apostasía en los Reynos y Señorios de su Magestad, y del su Consejo, &c. A los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad y Obispado (1), y á las demas personas á quien toca, salud y gracia. El paternal deseo que tenemos del bien y aprovechamiento espiritual de nuestros súbditos, nos obliga á que con vigilancia se le procuremos: y como entre los muchos y continuos cuidados que solicitan nuestro pastoral oficio, no es el que menos insta el del remedio de las almas de los Moriscos Christianos nuevos que viven en este nuestro Obispado, para encaminarlas á que se salven, y para cumplir con nuestra obligacion, afectuosamente os encargamos en el Señor, que haciendo el oficio que debeis, cumplais con el vuestro y con el mio, y como buenos y fieles cooperantes nuestros tengais particular solicitud en la enseñanza de los dichos Moriscos vuestros feligreses, y de su instruccion en nuestra Religion Christiana, cada uno por lo que le toca; considerando, que como el peligro en ellos es mayor, por ser plantas nuevas en la Iglesia de Dios, tambien lo ha de ser la cautela y cuidado para prevenirle y repararle: y que aunque está á nuestro cargo este cuidado general, está al vuestro el particular, y executar lo que por Nos os fuere encargado y encomendado acerca de los feligreses, á cada uno en su Parroquia, como ovejas del rebaño que se os cometió, y que Dios ha de requerir de vuestras manos la que por vuestra negligencia se

(1) Instruccion ad Parochos pro Granatensibus noviter ad Fidem conversis.

perdiere. Y aunque de vuestra cristiandad y piadoso zelo fio mucho, que sin remision alguna acudireis al remedio de cosa tan importante con los medios y prudencia convenientes, todavía he querido enviaros en esta razon algunas advertencias, las quales os encomiendo, y en virtud de santa obediencia os mando guardéis y executeis conforme á su tenor, que es el infrascripto.

Lista de los Moriscos parroquianos.

Primeramente encargamos y mandamos á vos los dichos Curas, y qualquiera de vos, que dentro de treinta dias despues que esta nuestra carta viniere á vuestra noticia, hagáis lista y padron de todos los Moriscos que hubiere en vuestra Parroquia, así libres como esclavos, alistándolos por familias sin dexar ninguno, aunque sea recién-nacido, poniendo los nombres y cognombres, calle, huerta ó casería donde viven, qué oficio tienen, y qué edad. Y muy en particular os informéis, si están bautizados (1), mayormente los de doce años abajo, hasta quedar satisfechos por el libro del Bautismo, ahora sea por el de vuestra Parroquia, ó por el de otra donde se hubieren bautizado: de manera que en esto no haya error, ni alguno se suponga por otro ya difunto su hermano, pues es esta la puerta de su salvacion. Y asimismo sabreis si están confirmados (2), y lo asentareis en la dicha nómina: y el dicho padron hareis en un libro á parte con mucha distincion y claridad; y quando alguno se muriere, le tildareis, y el que se añadiere, alistareis: y asimismo apuntareis al que mudare vuestra Parroquia, y pasare á otra; y dentro de ocho dias avisareis al Cura de ella por vuestra persona ó la del Sacristan, como el tal Morisco se ha pasado á su Parroquia, y que le liste y ponga en

(1) Bautismo. (2) Confirmacion.

tre los de ella, y tenga con él el cuidado que debe. Y del padron hecho en esta forma nos dareis una copia dentro de quatro dias que hayais hecho el original.

Que los Curas los instruyan.

12 Con gran caridad y amor procurareis instruirlos en las cosas tocantes á nuestra Religion christiana, enseñándolos explícitamente cómo han de servir á Dios, seguir la virtud, y huir de los vicios, y lo mucho que les importa para remedio y salvacion de sus ánimas, dándoles á entender la merced que Dios les ha hecho, mas que á sus antepasados, en haberles traído á tan buen estado, que puedan salvarse y ganar el Cielo, de que sin ella estaban privados; declarándoles la virtud de los Sacramentos, y otras cosas que sean apropósito, de manera que se vayan acrecentando en el servicio de Dios, y conocimiento de nuestra santa Fe Católica, procurando en todo quitar de sus corazones qualquiera ficcion y simulacion.

Doctrina Christiana.

30 Y en particular les enseñareis la Doctrina christiana; conviene á saber, las quatro Oraciones, Mandamientos de la Ley de Dios, Sacramentos de la santa Madre Iglesia, Artículos de la Fe, Obras de misericordia, y siete pecados mortales, en los Domingos y fiestas de guardar, señalando para ello la hora que os pareciere mas competente, así para ellos como para los demas parroquianos, avisándolos que envíen sus hijos y criados, de catorce años abaxo, á oirla con los demas feligreses. Y así á los de esta edad, como á los que fueren de mayor, exâminareis en ella, y á los que no la supieren les dareis el término que fuere competente para aprenderla, poniéndoles alguna pena pecuniaria, que podrá ser de medio real ó uno,

SINODALES.

si para entónces no la supieren; y si al ~~ca~~ de ese tiempo no los hallareis aprovechados, ~~condenareis~~ la dicha pena, y hasta que la sepan pondreis la diligencia necesaria, prorogándoles mas término, y agravándolos la pena, tratándolos, como está dicho, con mucha suavidad, llevando siempre puesta vuestra intencion y ánimo en plantar en sus corazones el conocimiento de nuestra Fe Católica, para ganar sus almas para Dios, esperando el premio de vuestro trabajo de su divina mano.

Que oigan Misa.

4 Tendreis mucho cuidado que los dichos vuestros feligreses Moriscos oigan Misa mayor, en su Parroquia cada uno, todos los Domingos y fiestas de guardar, que á los demas fieles Christianos obliga la santa Madre Iglesia; y al que no lo hiciere, no estando legítimamente impedido de enfermedad, condenareis por la primera vez, siendo de doce años abaxo, en medio real, y siendo de mas edad en uno, y por la segunda vez les doblareis la pena, y paguen padres por hijos, y amos por criados. Las quales penas vos los dichos Curas que sois, y por tiempo fuereis de las dichas Iglesias, y cada uno de vos en la suya, executareis por persona de los Sacristanes de ellas, á los quales aplicamos la tercera parte, á vos la otra, y á la Fábrica de la tal Iglesia la otra: y siendo algunos de los Feligreses reveldes, pasada la tercera reveldía, nos dareis noticia á Nos ó á nuestro Provisor para que pongamos en ello el remedio que convenga, sin hacer forma de juicio sino el que el caso requiere, procurando la menos nota y costa que haya lugar, ni otras penas mas que algunas pecuniarias aplicadas en la forma que os pareciere, dando la tercera parte á la Fábrica como está dicho. Y tendreis cada uno un quaderno en que vayais señalando los que faltaren á las dichas Misas mayores, y notando á los que fueren reincidentes y reveldes,

para el efecto arriba dicho; y por lo menos de dos en dos meses vereis la dicha matrícula y quaderno con cuidado para saber los que han hecho faltas en oír Misa, y entónçes exáminareis cómo se han aprovechado en saber la doctrina christiana los que hubiereis amonestado que la sepan. Y si hubiere algunos que fueren esclavos, ó sirvieren á Christianos viejos, estando satisfechos que los amos tendrán cuidado con que los dichos esclavos ó criados oigan Misa, habiéndoselo vos encomendado, los podreis haber por escusados de que vayan á oír las Misas mayores. Y los que fueren tragineros cumplan y no caigan en la pena arriba dicha, ni los hareis apuntar ni penar si traxeren cédula que han oído Misa en los dias de Domingos y fiestas de guardar que han caminado, constándoos con efecto que los tales son tragineros. Y tambien permitimos á los que viven en huertas y casas fuera de esta Ciudad, y Lugares de este Obispado, ó léjos de las dichas Parroquias, habiendo necesidad que alguna persona quede para guardar la dicha casa ó huerta, que la tal persona cumpla con oír Misa rezada en la dicha Iglesia antes ó despues de la mayor, avisando á vos los dichos Curas ó á los Sacristanes como la oye, para que no le llameis con los demas. Y para que os conste de los Moriscos vuestros feligreses que faltaren á las Misas mayores, luego que se acaben de decir, los llamareis por sus nombres por la dicha matrícula y padron, y apuntareis como está dicho á los que hubieren faltado, guardando la órden referida, y hareis que el Sacristan los amoneste cada vez que faltaren, y escriba las dichas nominaciones, para que se corrijan y cobren las penas. Y las tales amonestaciones se hagan con caridad, persuadiéndoles que no hagan mas faltas, y dán-doles á entender el rigor que se usará con ellos si fueren contumaces, y que se nos dará noticia.

Confesiones.

4 Y como quiera que para conseguir nuestro intento, que es ganar las ánimas de esta gente, sea el principal medio y reparo el del Sacramento de la Penitencia, conviene que tengais particular cuidado y vigilancia en que se les administre con puntualidad y prudencia, sin que haya remision ni priesa en oirlas; antes vos los dichos Curas y Confesores para este efecto por Nos diputados, primero y despues del acto de la confesion les enseñareis é instruireis en aquellas cosas que os parecieren mas necesarias para extirpar de sus corazones qualquiera simulacion, y encaminarlos al verdadero conocimiento. Y si la cantidad de los dichos Moriscos vuestros feligreses no fuere tanta, que tengais necesidad de ayuda, los confesareis por vuestras personas, y tendreis un libro en que los vayais escribiendo como los fuereis confesando, con distincion como está dicho, y poniendo la edad: y les dareis cédula de confesion, y hareis á su tiempo el padron de confesados aparte, quando y como el de los demas feligreses, confiriendo las cédulas que les hubiereis dado con los asientos del dicho libro. Y si fuere tan grande el número de ellos, que no podais por vuestras personas confesarlos todos, señalaréis uno ó dos Confesores por Nos nombrados de buen zelo y doctrina para que os ayuden, los cuales nos remitireis ántes que comiencen las dichas confesiones, para que los veamos y advirtamos de algunas cosas: y todavia conviene, que vos los dichos Curas reconozcais á todos vuestros feligreses (aunque se confiesen con los dichos Confesores). Y declaramos y es nuestra voluntad, que para cumplir con el precepto de la Iglesia *De confitendo semel in anno*, solamente hayais por confesados á los que se hubieren confesado con vos, ó con los dichos Confesores para ello diputados. Y á los que así no lo hicieren, y no parecieren descritos en

los dichos libros al tiempo que se hiciere el padron, desde ahora para entónçes damos por condenados á cada uno de los susodichos que tuviere edad de quinze años arriba en ocho reales, y á los de ocho hasta quinze en tres reales, aplicados para obras pias á nuestro arbitrio. Y el dicho padron de los susodichos hareis con particular curiosidad, confiriendo las cédulas con los libros como está dicho.

Comunion.

6 Y al tiempo de las dichas confesiones procurareis vos los dichos Confesores satisfaceros de la capacidad y disposicion que cada uno de los dichos Moriscos tiene para recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; y al que viereis está en estado, y tiene la devocion y conocimiento que se requiere, le aconsejareis que le reciba, y en el dicho libro escribireis ó notareis cómo ha de comulgar, para pedirle despues al tiempo del padron la cédula de comunion. Y al que no hallareis con esta capacidad, le mandareis abstener de la comunion por algun tiempo á vuestro arbitrio, hasta que se haya aprovechado.

Matrimonio.

7 Otrosí, por quanto ha venido á nuestra noticia, que raras veces ó nunca se halla que entre los dichos Moriscos haya habido dispensacion para contraer matrimonio entre sí en grados prohibidos, y es de creer que, ó por ignorancia ó malicia, podrian haber dexado de acudir al remedio de los que sin duda se cree, y por experiencia se ha entendido, haber mal contraido sin dispensacion, os rogamos, encargamos, y si es necesario mandamos, que siempre que los hubiereis de casar *in facie Ecclesiae*, ademas de las moniciones ordinarias, os informareis muy particularmente del parentesco

por consanguinidad, afinidad ó cognación espiritual, ó de otro impedimento que entre ellos haya, valiéndose para esto del libro de Bautismo, Velados y Confirmados, y de otras diligencias que remitimos á vuestro arbitrio y prudencia; de manera que no por falta de cuidado caigan en culpa que tan notable sería, como la que justamente se puede temer, no poniéndose la dicha diligencia: procurando siempre, que en este y en los demas Sacramentos guarden la forma que está ordenada por nuestra santa Madre Iglesia, sin que consintais que por su parte intervengan otros ritos ni ceremonias, ni cosa que á ello sepa.

Sepulturas.

8 Y porque hemos entendido, que algunos de los dichos Moriscos vuestros feligreses, especialmente los vecinos y moradores de esta Ciudad, ó la mayor parte de ellos, quando muerén se sepultan en ciertos corrales y lugares por ellos diputados profanos, donde no se entierran ni han enterrado otros Christianos, ni son decentes para ello, ademas que están fuera de sus Parroquias y Cimiterios de ellas, y aun algunos fuera de su distrito; y las mugeres y parientas de los dichos difuntos van muchos dias á sentarse sobre las dichas sepulturas, sin hacer allí acto de religion y christianidad, antes parece rito extraordinario, escrupuloso, y que causa escándalo, lo qual se debe quitar y extirpar de todo punto; porque es muy justo, que estando incorporados en el gremio de nuestra santa Madre Iglesia, guarden todas sus ceremonias y actos de religion christiana. Por tanto ordenamos, que de aquí adelante los cuerpos de los dichos vuestros feligreses Moriscos difuntos sean sepultados en la Iglesia ó Cimiterio donde son parroquianos, considerada la calidad y cantidad de hacienda del difunto, segun lo contenido en la Constitucion tercera del Testamento. Y prohibimos y

mandamos, que no sea enterrado en otra Iglesia ni lugar, aunque lo haya dicho, ó sus Albaceas ó Testamentarios lo quieran, pena de diez ducados para la Fábrica de la dicha Iglesia, y de otras obras pias, á nuestro arbitrio, salvo si por su testamento el difunto hubiere elegido sepultura dentro del cuerpo de algunas Iglesias ó Monasterios de esta Ciudad, y Lugares de este Obispado, que en tal caso queremos que se guarde su voluntad, con que al Cura propio le conste de haberle enterrado en la dicha Iglesia ó Monasterio, dentro del cuerpo de ella, como está dicho. Y á vos los dichos Curas mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion y de los diez ducados, no permitais lo contrario, ni deis lugar á que se entierren en otra parte que en la dicha vuestra Iglesia, dentro ó en su Cimiterio, como os pareciere, segun está dicho: y en sus entierros y exéquias guardéis la misma órden que con los demas vuestros feligreses, que será conforme al Manual y Ceremonial Romano. Y procurareis ordenarles sus testamentos, y persuadirles á que los hagan, y manden por ellos Misas, y otros legados piadosos por sus ánimas: y por lo ménos, bien sea por testamento ó abintestato, hareis que se les diga su Misa cantada y vigilia con la ofrenda acostumbrada, y segun la hacienda que tuviere, hasta en cantidad de veinte Misas rezadas por cada difunto por lo ménos.

Cómo se han de enterrar.

¶ Y porque han venido á nuestra noticia los escándalos que resultan del modo que los dichos Moriscos tienen en hacer sus sepulturas y enterrarse, mandamos, que de aquí adelante se entierren con Cofradía, y hagan sus sepulturas las personas que acostumbran hacerlas para los demas feligres, sin que por ningun caso consintais que la hagan ellos mismos, sino que en esto

tambien se guarde y haga con ellos lo que con los Christianos viejos, sin dar lugar á otros abusos ni ritos, de que estamos informados hay escándalo: y para que esto cese, asistireis vos ó vuestro Teniente, haciendo los exorcismos, oficio de sepultura y rúmulo conforme al Manual, con mucha caridad y vigilancia, para extirpar los dichos abusos.

Que no trabajen los dias de fiesta.

10 Y supuesto tenemos relacion, que muchos de los dichos Moriscos vuestros feligreses los dias festivos madrugan, y unos se van á trabajar fuera de esta Ciudad y Lugar donde viven, á sus viñas, heredades y huertas, y otros á caza, tendreis mucho cuidado de impedir esto, y el que hallareis que en dia de fiesta trabajare, le multareis en pena de dos reales, sea antes ó despues de la Misa, y en la misma pena castigareis al que antes de oirla fuere á caza.

Por tanto, con la mayor instancia y afecto que podemos, rogamos á vos los dichos Curas, y á cada uno de vos, y siendo necesario, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, os mandamos, que con el particular cuidado que se requiere, guardéis, executeis y cumplais lo por nos ordenado en estos capítulos: y si para su cumplimiento y execucion fuere necesario nuestro favor, nos aviseis para que proveamos lo necesario; y os damos poder para que executeis las penas en ellos contenidas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario infrascripto. *J. Bap. Eps. Vallisol.*

CONSTITUCION IV.

Los Clérigos no Presbíteros confiesen y comulguen, como aquí se dice.

Los Clérigos de menores órdenes, y principalmente *in sacris*, que van ya en camino de mayor perfeccion, manda el santo Concilio que confiesen muy á menudo; y los *in sacris* mandamos comulguen las Pasquas y días solemnes; y les advertimos, que para ascender á otra órden han de traer testimonio y averiguacion como lo han cumplido.

CONSTITUCION V.

Los Confesores no apliquen en las confesiones Misas para sí ni las reciban, ni limosnas que distribuir, ni restituciones que se hayan de hacer.

Los Confesores han de hacer sus oficios con tal prudencia y recato, que no haya ocasion, ni la den á sus penitentes ni á otros, de alguna siniestra sospecha, que podria nacer de aplicar para sí Misas, recibir limosnas que distribuir, ó restituciones que hacer. Por tanto les defendemos y prohibimos, que en las dichas confesiones no apliquen para sí Misas, y aunque las manden decir en penitencia, no las reciban de los penitentes, ni limosnas que distribuir, antes haciendo su oficio con la rectitud que deben, aunque algo de lo susodicho convenga, y manden y obliguen á sus penitentes, lo dispongan de manera que corra por otra mano, ó á lo menos lo que es ó puede ser interes no entre en las suyas; con apercibimiento que procederemos á suspenderlos y castigarlos, y á las demas penas conforme á sus culpas.

CONSTITUCION VI.

Que en los Lugares donde no hubiere mas de un Clérigo aprobado, aquel se pueda reconciliar con otro, aunque no lo sea.

Quanto importe estar la conciencia limpia para haber de celebrar el sacrosanto Sacrificio de la Misa, se verá en muchos lugares de la Escritura, y de los santos Concilios. Y porque acontece muchas veces, que en un Lugar hay un Clérigo solo aprobado, y otros que no lo son, y el que lo es puede remediarlos, y no á sí mismo, no teniendo con quien reconciliarse, y por no ponerle en peligro, celebrando sin reconciliarse, ó quedando con nota si no celebra: por la presente Constitucion damos poder y licencia á otro Clérigo Presbítero que resida en dicho lugar (el que el dicho Cura una vez eligiere, sin que despues pueda mudar) para que le pueda reconciliar y absolver, que quanto á esto solamente le aprobamos.

Otrosí mandamos, que el Clérigo que se hubiere de reconciliar sea con la moderacion y decencia que va dicho en la Constitucion segunda de *Celebratione Missarum*: y no sea estando vestido de las vestiduras sagradas, ni de alguna de ellas, sino de rodillas, no en pié, ni arrimado al Altar ni á otra cosa, baxo la pena de ocho dias de reclusion en la misma Iglesia, y un ducado para el alumbrado del Santísimo Sacramento de ella.

CONSTITUCION VII.

Los Médicos amonesten á sus enfermos que se confiesen y reciban el Smo. Sacramento con tiempo.

Los Médicos (aunque por Derecho estaba proveido) que apercibiesen á sus enfermos (1), que muy á tiempo se confesasen y recibiesen los Sacramentos, y ordenasen sus almas, la Santidad de Pio V. lo mandó renovar, y por un su Motupropio lo mandó guardar; y añadió que así lo jurasen, y puso ciertas penas, las quales, y todo lo que su Beatitud ordenó, mandamos se guarde y cumpla, con apercibimiento que las penas allí instituidas serán executadas con todo rigor. Y porque nadie pretenda ignorancia, le mandamos aquí inserir, y es como se sigue.

*Constitutio S. D. N. D. Pii divina providentia Papae
Quinti per Medicos observanda.*

PIUS PAPA V. AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

„**S**upra gregem Dominicum nostrae vigilantiae divi-
 „nitus creditum vigilis speculatoris, prout nobis desu-
 „per conceditur, exercentes officium, ad ea per quae
 „animarum saluti cum divini nominis gloria consuli va-
 „leat, libenter intendimus, ut Christifideles post Bap-
 „tismum in peccata lapsi, per Sacramentum Poeniten-
 „tiae Deo reconcilientur. Sanè eùm infirmitas corpo-
 „ralis nonnumquam ex peccato proveniat, dicente Do-
 „mino languido, quem sanaverat, Vade noli amplius
 „peccare, ne quid deterius tibi contingat, ac propterea

(1) Cap. Cùm infirmitas, extra hoc tit.

„ providè felicis record. Innocentius III. praedecessor nos-
„ ter Medicis praeceperit, ut cum eos ad aegrotos vo-
„ cari contigerit, ipsos ante omnia moneant, ut anima-
„ rum Medicos vocent, ne cum eis hoc in extrema ae-
„ gritudine constitutis suadetur, in desperationis arti-
„ culum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare
„ praeceptum nulla temporis praescriptione aboleri, sed
„ semper observari, constitutionem praefatam auctori-
„ tate Apostolica tenore praesentium innovamus, et hac
„ nostra in perpetuum valitura constitutione statuimus,
„ et decernimus, quòd omnes Medici, cum ad infir-
„ mos in lecto jacentes vocati fuerint, ipsos ante om-
„ nia moneant, ut idoneo confessori omnia peccata sua
„ juxta ritum S. R. E. confiteantur, neque tertio die
„ ulterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo con-
„ fessor ob aliquam rationabilem causam, super quo ejus
„ conscientiam oneramus, concesserit, et eis per fidem
„ confessoris in scriptis factam constiterit, quòd infir-
„ mi, ut praemititur, peccata sua confessi fuerint. Con-
„ junctus verò, ac omnes familiares, et domesticos in-
„ firmi in Domino rogamus et monemus, ut de infir-
„ mitate parochum certiore faciant, ac tam parochus,
„ quàm conjuncti, et familiares praefati infirmum ad
„ confessionem peccatorum suadeant, et inducant. Quòd
„ siqui Medicorum praemissa non observaverint, ultra
„ poenas in dicta constitutione contentas, quas incur-
„ rere declaramus, perpetuò sint infames, et gradu Me-
„ dicinae, quo insigniti erant, omnino priventur, et à
„ Collegio, seu Universitate Medicorum ejiciantur, ac
„ poena etiam pecuniaria arbitrio Ordinariorum, ubi de-
„ liquerint, mulcentur. Et, ut haec omnia inviolabi-
„ liter observentur, volumus, et eadem auctoritate prae-
„ cipimus et mandamus, ut nullus posthac ubique loco-
„ rum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet me-
„ dendi facultas à quovis Collegio, et Universitate con-
„ cedatur, nisi omnia in praesenti nostra constitutione
„ contenta medio eorum juramento coram notario pu-

„ blico, et testibus observare in eorum manibus, vel
 „ Ordinarii juraverint, et de hujusmodi juramento in
 „ privilegio, seu licentia medendi specialis mentio fiat.
 „ Quòd si Collegia et Universitates praefatae non re-
 „ cepto à promovendis juramento hujusmodi, eosdem
 „ ad gradum praedictum promoverint, aut eisdem me-
 „ dendi licentiam praestiterint, poenam privationis fa-
 „ cultatis alios ulterius doctorandi incurrant. Mandan-
 „ tes in virtute sanctae obedientiae omnibus et singu-
 „ lis venerabilibus fratribus, Patriarchis, Primatibus, Ar-
 „ chiepiscopis, et Episcopis, quatenus in civitatibus, et
 „ dioecesibus propriis praesentes nostras literas publicari
 „ faciant, ac juramentum praedictum à Medicis jam pro-
 „ motis, seu licentiam medendi habentibus, omnibus ju-
 „ ris remediis exigant, neque aliquos ad medendum in
 „ civitatibus, et dioecesibus praedictis admittant, nisi
 „ eis constiterit, eosdem juramentum hujusmodi praes-
 „ titisse, et contumaces, et jurare ac juramentum hu-
 „ jusmodi jam praestitum exhibere recusantes, gradu Me-
 „ dicinae, et omnibus privilegiis eisdem Medicis, tam
 „ conjunctim, quàm divisim eis et eorum cuilibet con-
 „ cesis per quosvis etiam Romanos Pontifices privent,
 „ ac ab ingressu Ecclesiae arceant, donec resipuerint.
 „ Non obstantibus praemissis privilegiis, indultis, lite-
 „ ris Apostolicis, quibusvis personis, Collegio et Uni-
 „ versitati sub quibusvis verborum formis et tenoribus
 „ concessis, quae omnia quoad effectum validitatis cons-
 „ titutionis nostrae tantum revocamus, cassamus, et an-
 „ nullamus, et omnes Principes seculares, ac alios Do-
 „ minos, et Magistratus temporales rogamus, requeri-
 „ mus, et obsecramus per viscera misericordiae Jesu
 „ Christi, eisdem in remissionem peccatorum nihilomi-
 „ nus injungentes, quòd in praemissis omnibus eisdem
 „ Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis
 „ assistant, et suum favorem, et auxilium praestent, ac
 „ contra facientes poenis etiam temporalibus afficiant.
 „ Volumus autem, &c.

TITULO VIII.

*DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS,
suspensionis et interdicti.*

CONSTITUCION I.

Que los descomulgados no estén en las Iglesias quando se celebraren las Misas y divinos Oficios.

Es tan odiosa la descomunion, y tan odioso el descomulgado, que aunque la Iglesia Católica, piadosísima madre nuestra, entre año, particularmente en la Semana Santa, ruega á Dios nuestro Señor, y hace particulares oraciones por todos, aunque sean sus perseguidores, y enemigos de la Religion Christiana, como son los Gentiles, Judíos, Moros, Hereges y otros; por solos los descomulgados lo dexa de hacer, y no los admite en vida, rogando por ellos como por los demas, ni quando en ellas se celebran Misas ó divinos Oficios, ni tampoco en muerte, negando la sepultura sagrada á sus cuerpos, antes manda se entierren tan léjos, que donde estuvieren no se oigan los divinos Oficios que en ella se celebraren. Y porque hay algunos tan proteryos y desobedientes, que sin temor alguno quebrantan la dicha prohibicion, les mandamos se abstengan de esta nueva ofensa, y que en quanto se celebraren los divinos Oficios no entren ni estén en ellos, pena de dos ducados por cada vez. Y les advertimos, que si mandándoselo los Clérigos no se quisieren salir, incurren en pena de descomunion, la

absolucion reservada á su Santidad (1), así ellos como los que les dieren consejo, favor ó ayuda para que no salgan.

CONSTITUCION II.

Los Jueces no procedan con censuras, sino quando los otros remedios no hubieren aprovechado, ni en los casos aquí contenidos.

Aunque la descomunion es gravísima pena, y quando la ley canónica impone pena de muerte (2), se entiende de descomunion, por usar de ella los Jueces tan comunmente ha venido á no ser temida como lo debía ser, y siendo medicinal á los temerosos de Dios, es mortífera á los que no lo son; y el santo Concilio viéndo este daño y abuso lo quiso reformar. Por tanto, conformándonos con lo por él tan santamente instituido, mandamos á nuestros Provisores y Jueces, que no procedan con censuras sin que hayan precedido los demas remedios y diligencias posibles, y que no se den sino en casos y sobre cosas graves, como ni tampoco las que llaman generales sobre cosas que consistan en hecho permanente, como es sobre linderos ó lindaños, términos, derecho de pacer, cortar, cazar, ó cosas semejantes, ni para descubrir delitos; y si para descubrirlos se dieren, queremos que no liguen ni se firmen en blanco, ni los Notarios las hinchan sin consultarlas, y con peticion y juramento de la parte, y no se ponga cláusula general, y otras cosas; ni queremos que liguen, sino por las que expresamente fueren declaradas.

(1) Clem. Gravis. isto tit. (2) Cap. per venerabilem, Qui filii sint legitimi, circa finem.

CONSTITUCION III.

Que en cada Iglesia haya una tablilla en que se asienten los que estuvieren descomulgados.

El descomulgado entre los fieles, es como la oveja enferma y roñosa en un rebaño, que le inficiona todo. Por tanto mandamos, que en todas las Parroquias de este nuestro Obispado haya tablilla de descomulgados, que esté en parte pública que se pueda leer; y el Cura, pena de quatro reales para el alumbrado del Santísimo Sacramento por cada uno que no asentare, ponga en ella qualquiera que esté descomulgado, denunciándolos en su Parroquia, y declarándolos por sus nombres, y de cuántas cartas están, y de cuyo pedimento, para que viéndose de esta manera, ellos procuren salir de su mal estado, y los demas abstenerse de su comunicacion por no caer en censuras. Y al Oficio de la Misa mayor, baxo la misma pena, los Domingos y fiestas los publique; y en saliendo de la tal descomunion los tilde y borre de la dicha tablilla, de manera que no se puedan leer.

CONSTITUCION IV.

Cada año dos veces en la Quaresma, se lea el edicto de pecados públicos.

Mandamos, que dos Domingos en la Quaresma de cada un año, en todas las Parroquias de este nuestro Obispado al Ofertorio de la Misa mayor, en el púlpito ó en parte que todos lo puedan oir, se lea el edicto general de pecados públicos, y el Cura ó Predicador, si hubiere sermon, declaren al pueblo la obligacion que todos tienen a descubrirlos y manifestarlos, y como por el pecado publico de uno castiga Dios á

todo el pueblo: que pues todos son obligados á manifestarle por ser público, si no lo hacen todos, pecan, y así á todos ha de alcanzar el castigo; y los Curas tienen mayor obligación á hacerlo en la forma y manera que por Nos ó nuestros sucesores se les ordenare en los dichos edictos, que á su tiempo se les enviarán.

CASOS RESERVADOS AL OBISPO.

La absolucion de la descomunión que él mismo pone, por la regla vulgar: *Ejus est absolvere, cujus est ligare.*

Quando por estatuto Sinodal pone pena de descomunión, y reserva la absolucion para sí.

CASOS CUYA ABSOLUCION RESERVAMOS A

NOS, AUNQUE NO SE INCURRA EN DESCOMUNION.

El que cometiere delito de usura, aunque no sea manifiesto, reservamos la absolucion del pecado por la Constitucion primera de *Usuris.*

El que no confesare y comulgare en tiempo debido, por la Constitucion segunda de *Poenit. et remis.*

El Homicidio voluntario.

El aborto consumado culposo.

El noturno ó diurno de *populator agrorum*, quemándolos ó talándolos.

El sacrilegio.

El incesto.

La absolucion de estos delitos reservamos en Nos, y queremos que en las licencias que se dieren para confesar y absolver vayan exceptuados; y aunque no se exceptuen, sea visto no cometerse la absolucion, y ser á Nos reservada.

Declaracion de las personas que en los Sinodos futuros están obligados á asistir.

Aunque por cumplir con lo dispuesto por Derecho y decreto del sacro Concilio Tridentino, y por ser esta la primera vez que se ha celebrado Sínodo en este Obispado, y otros justos respetos, hemos mandado convocar á ella á todos los Curas de la diócesis, y otras muchas personas, porque no se haga falta en la administracion de los Sacramentos y servicio de las Iglesias, y cesen gastos y otros inconvenientes, es nuestra voluntad y declaramos, que á los Sínodos futuros que se celebraren en este Obispado, se satisfaga, hallándose presentes dos Procuradores del Cabildo de esta nuestra Iglesia, y uno ó dos por la Colegial de Medina del Campo, otro ú otros dos por los Curas y Clérigos de esta Ciudad y Lugares que solian ser de la Abadía, otro por los Curas y Clérigos del Cabildo mayor de la Villa de Medina del Campo, y otro por el Clero del partido y tierra de la dicha Villa y el Arcipreste, y un Procurador por el Clero de la Villa y Arciprestazgo de Portillo, el Arcipreste y un Procurador por el Clero de la Villa y distrito de Simancas, el Arcipreste y un Procurador por el Clero de la Villa de Tordesillas, el Vicario de Tudela por la Clerecía de dicha Villa, el Vicario de Villabañez por la Clerecía de la misma Villa, y un Cura ó Procurador por el Lugar de Tarazona.

F I N.

*Testimonio de la publicacion y aprobacion de estas
Constituciones.*

Las Constituciones retroescritas están leidas, publicadas y promulgadas en el Sínodo Diocesano que se celebró en la Iglesia Catedral de Valladolid en once, doce y trece dias de este presente mes y año, donde estaba congregada la Clerecía del Obispado, y los Procuradores de la dicha Ciudad, y los demas que quisieron hallarse presentes, porque algunos dias antes fueron citados y avisados por mandamientos convocatorios de su Señoría Ilustrísima para el dicho efecto al expresado Sínodo las Dignidades, Canónigos, Curas, Clerigos, Prelados de Monasterios, Justicias, Regimientos de la Ciudad, Villas y Lugares del dicho Obispado, como consta de los dichos mandamientos y notificaciones que están en mi poder. Y despues de leidas y entendidas por los que se hallaron en la dicha Congregacion, yo el Secrerario infrascripto les dixé y pregunté en voz alta: *Placent ne vobis?* y todos unánimes *nemine discrepante*, respondieron, *Placent*. Y entónces ni despues ninguno ha contradicho ni reclamado de las dichas Constituciones: y así lo certifico y firmo en Valladolid á veinte dias del mes de Junio de mil seiscientos y seis años.

El Lic. Valle Alvarado.

TABLA

De las cosas y sentencias mas notables de estas
Constituciones.

- A** gen María nuestra Señora, id.
- A**bad de Medina del Campo tiene el segundo lugar en el Sínodo, 71.
- Ha de venir á él necesariamente, 72.
- Es Juez Sinodal y Examinador, 115 y 116.
- Absolucion** en el artículo de la muerte la puede dar qualquier Sacerdote, aunque sea reservada, 90.
- Esta y la de descomunión tienen todos los Sacerdotes obligación de saber, id.
- Absolucion reservada al Obispo, aunque no se incurra en descomunión, 304.
- Accidia** qué pecado, 59.
- Quándo mortal, id.
- Adaracion**, qué sea, 27.
- La que se hace á Dios, qué sea, id.
- La que se hace á los Santos, 28.
- La que se hace á la Virgen María nuestra Señora, id.
- La que se hace á las imágenes, id.
- Adulteria** pecado gravísimo, 155.
- Aun entre los Gentiles tenido por tal, id.
- Alguacil** asista á la Audiencia, 123.
- Denuncie á los que quebrantan las fiestas, 134.
- Sus derechos, 219.
- Instrucción de lo que ha de hacer con los presos, 279.
- Amancebamientos** de legos se castiguen, 156.
- Y los de Clérigos, 152.
- Aunque sea con mugeres casadas, y cómo se ha de proceder en ellos, 155.
- Amor** de Dios y del próximo, suma de los mandamientos del Decálogo, 31.
- Angeles** buenos diputados

para guarda de los hombres, 63.

Anima es imagen de Dios, 35.

Tiene tres potencias, id. *Aniversarios* se cumplan donde hubiere costumbre, aunque no haya escritura, 179.

Haya tabla y memoria de ellos en las Sacristías de las Iglesias, 180.

No se reduzcan sus Misas á menos, 181.

No se admitan sin licencia del Ordinario, 182.

Ni los gocen los ausentes, 231.

Apelacion de sentencia pecuniaria quien la interpone, cómo saldrá de la cárcel, 142.

Aranzel de los derechos de los oficiales de la Audiencia, 214.

Aras consagradas no se vendan, 263.

Arciprestes cuándo han de tomar las cuentas de las Iglesias, 103.

No hagan gastos á costa de la Iglesia, id.

El órden que han de guardar en tomarlas, 104.

Armas prohibidas á los Clérigos, 148.

Artículos de la Fe, por

qué se llaman artículos, 7. Su division, id.

Ascension y Asuncion en qué difieren, 15.

Aspersorio se haga los Domingos, 230.

Avaricia qué sea, y á qué virtud se oponga, 58.

Audiencia á qué hora se ha de hacer, 123.

Asistan á ella todos los oficiales, id.

Ausentes no gocen de distribuciones ni Aniversarios, 231.

Ayunar, precepto de la Iglesia, en declaracion del tercero de la Ley de Dios, 33.

Buena disposición de celebrar las fiestas, id.

Mortifica la carne y sus apetitos, 62.

Efectos del ayuno, 245.

Avisen los Curas los Domingos los dias que son de ayuno, id.

Quáles son de precepto, 246.

B *Bautismo*, Sacramento de regeneracion, 38.

El primero y mas necesario, id.

Su materia, forma, ministro y efectos, 39.

La disposición que requiere, 40.

No se puede iterar, id.

Cómo han de estar las Pílas Baurismales, 235.

Dentro de qué tiempo despues de nacida la criatura se ha de bautizar, 236.

Y qué, si hay peligro, id.

Cómo se bautiza en duda, 237.

Comadres sean exâminadas, para que bauticen en caso de necesidad, 236.

Quiénes no se admiten por padrinos, 237.

Los que contraen parentesco espiritual en el bautismo, id.

No le administren de cõro los Curas, 238.

Haya libro de Bautismo, id.

Beneficiados de Preste, dentro de un año se expongan para Curas, III.

En el servicio del ausente quiénes han de ser preferidos, 119.

Si los *Beneficiados* patrimoniales se ausentan sin dexar quien sirva, qué se ha de hacer, 159.

Residan en sus beneficios personalmente, 160.

Quáles se dirán patrimoniales, y cómo en ellos han de preferirse los hijos patrimoniales, 162.

Puédase hacer oposicion á ellos por Procurador, 163.

Y el conjunto se admita por el conjunto, 166.

Hagan inventario de los bienes tocantes á su beneficio, 172.

Beneficiados, qué dias han de asistir á la Misa mayor y Horas, 227.

Beneficio Eclesiástico no se pueda renunciar, ni dexar sino en manos del Ordinario, 77.

El que le dexare por derelicto, sea compelido á servirle, 78.

La edad y calidades que se requieren para los beneficios, 90.

Quál se dirá congruo para ordenarse á título de él, 91.

Y cuál lo será para ordenarse el que fuere de otra diócesi, id.

Para los *Patrimoniales*, cómo se ha de hacer el exâmen concurriendo dos ó mas, 92.

La provision de los Curados cómo se ha de hacer, 161.

El que le tuviere patrimonial en otro Obispado, no le pueda tener en este, 164.

Y con qué condiciones se admitirá, 165.

Y en qué tiempo, id.

Si los bienes del Beneficio están deteriorados, qué ha de hacer el que sucede en él, 173.

El que arrienda el Beneficio no ponga servicio en él, sino el propietario, 176.

No se dé ni reciba beneficio en confianza, 265.

Benevolencia, qué virtud sea, 61.

Bienaventuranzas predicadas por Christo, 63.

Bienes de las Iglesias no se enagenen, 167.

Bienes vinculados por causa pia no se partan ni dividan, 175.

Blasfemia, delito gravísimo, 277.

La pena del que blasfemare, id.

Decreto del Concilio Lateranense contra los blasfemos, id.

Bula de Pio V. sobre lo mismo, 278.

Breves para ordenarse no se executen sin licencia del

Ordinario, 77.

Ni los de absolución de algun delito, ó remision de alguna pena, y por qué, id.

Bula de Pio V. sobre la relaxacion de la prohibicion de las resignaciones de beneficios, 79.

Bula de Pio V. sobre la guarda de las fiestas, 133.

Y contra los que hacen en las Iglesias cosas ilícitas, 185.

Otra del mismo acerca de la obligacion de rezar las Horas Canónicas, 222.

Bula de Pio V. sobre los Beneficios que se dan en confianza, 266.

Otra del mismo sobre las blasfemias, 278.

Otra para los Médicos, 298.

C.

Cálices y ornamentos bendecidos no los tenga nadie para vender, 263.

Capellanes ad nutum, 159.

No los admitan los Curas sin haberse presentado ante el Ordinario, 160.

Capellanías de patronato como se han de proveer, 211.

Caridad virtud Teologal, qué sea, 53.

Carne, el mayor enemigo nuestro, 61.

Sus obras, id.

Carne en días prohibidos no se coma, 247.

Con qué licencia se comerá, id.

Casamiento, vide *Matrimonio*.

Castidad qué sea, 60.

Censuras no se den, sino quando no aprovechan otros remedios, 302.

Citado si parece, y no el que le citó, qué se ha de hacer, 136.

Christiano tiene obligacion de saber por Fe quien es Dios, 2.

Y á saber, creer y confesar la Fe Católica, 7.

Y cuándo, id.

Lo que ha de desear, esperar y pedir, 19.

Lo que ha de obrar, 26.

Christo es Hijo verdadero de Dios, 12.

Procede del Padre por eterna generacion, id.

Es Hombre verdadero, Hijo de la Virgen Santa María, formado en sus entrañas por obra del Espíritu Santo, id.

Es nuestro Redentor, id.

Desde el instante de su concepcion tuvo entero uso de razon, 13.

Sus obras por ser Dios, eran de valor infinito, id.

Su humanidad compuesta de cuerpo y alma racional, 14.

Su ánima baxó á los infiernos unida con la divinidad, id.

Su cuerpo quedó unido á ella despues de muerto, id.

Resucitó por su propia virtud, 15.

Y por ella subió á los Cielos, id.

Estar á la diestra del Padre, qué significa, id.

Será juez universal de todas las gentes, y por qué, id.

Clérigos no tengan en casa á sus hijos ilegítimos, ni se sirvan ni acompañen de ellos, 99.

Ni estos tengan Beneficio ni servicio, ni pension en la Iglesia que el padre haya sido Beneficiado, 100.

Clérigos forasteros, ó Frayles, no se admitan, ni se les dé recado para decir Misa, 101.

A quáles, y con qué limitacion se les permite, id.

Con los extranjeros no se entienda en esta permision, 102.

Traygan hábito decente, y no anden mendigando, id.

No puedan abogar sino en ciertos casos, 120.

Sus causas criminales graves, trátense con recato, y fuera de estrados, 124.

Y ante Notario Clérigo, 127.

No se visiten sus casas, id.

Traygan hábito talar, y bonete, corona abierta, y barba á navaja, 147.

No traygan vestidos de colores, y quáles se dirán serlo, id.

Ni armas, 148.

No se tomen del vino, ni entren en tabernas, aloxerías ni bodegones, 149.

No anden por la plaza mientras se corren toros, id.

Absténganse de verlos correr, de comedias, y otros espectáculos profanos, id.

No acompañen mugeres, ni se arrodillen delante de ellas, ni de seglares, 150.

No sean tratantes, id.

No jueguen juegos prohibidos, ni mas cantidad

de dos reales, id.

No tengan en su casa mugeres sospechosas, y quáles se dirán serlo, 152.

Decreto del Concilio contra los Clérigos amancebados, 153.

Clérigos seculares ni regulares no prediquen ni confiesen sin licencia *in scriptis*, 191.

Cómo se han de haber los Clérigos con los retraidos, 208.

Recen las Horas Canónicas, y la pena del que no lo hiciere, 221.

Los de este Obispado se conformen en el rezo y ceremonias con la Iglesia Cathedral, 228.

Qué dias por lo menos han de celebrar, 229.

No se hagan conciertos antes de la administracion de algun Sacramento, 264.

Clérigos no Presbíteros, quando han de confesar y comulgar, 296.

En el Lugar donde no hubiere mas de un Clérigo aprobado para confesar, este se pueda reconciliar con otro, aunque no lo sea, 297.

No se confiesen en pie, ni arrimados, ni vestidos

de vestiduras sagradas, id.

Cofradías no se entremetan en los bienes de los difuntos pobres, 186.

Ni en entierros de otras personas, contra voluntad del difunto, ó de sus testamentarios, 187.

No consientan retraidos en sus Hospitales ó Ermitas, 209.

Colacion de Beneficio cuándo se puede hacer al Procurador, 164.

Comulgar por la Pascua precepto de la Iglesia, 32.

Es declaracion del tercero del Decalogo, 33.

Todos comulguen, y cuándo, y los Curas hagan diligencia para saber cómo se cumple, 281. vide *Eucaristía*.

Comunion de los Santos, qué sea, y qué quiera decir en el Símbolo, 18.

Concilio Tridentino ordenó que se hiciese un Catecismo, 3.

El primero que se celebró en la Iglesia qual fué, 70.

Primero general, qual, y en tiempo, id.

Los decretos del Tridentino se guarden en este Obispado, 71. vide *Decreto*.

Confesar de precepto una vez en el año, 32.

Quando mas obliga, id.

Es declaracion del tercero de la ley de Dios, id.

Y determinacion del uso y obligacion del Sacramento de la Penitencia, id. vide *Poenitentia*.

Todos confiesen, y cuándo, para cumplir con el precepto de la Iglesia, 281.

Instruccion para los Curas acerca de este, 282.

En qué tiempo han de estar todos confesados, y lo que se ha de hacer en esto, id.

Con el que confesare espontáneamente ante el Juez, se use de misericordia, 137.

Confesores no apliquen Misas para sí en las confesiones, ni otras cosas que han de guardar, 296.

No confiesen sin licencia in scriptis, 191.

La decencia que han de guardar en confesar, 225.

Confirmacion Sacramento qué sea, 40.

Su ministro, materia, forma y efecto, 41.

La disposicion que requiere, id.

No se puede iterar, 42.

Los Curas amonesten á sus parroquianos, que sus hijos y criados le reciban, y les declaren su virtud y eficacia, 95.

Le han de recibir confesados, ó por lo menos contritos, id.

Dexarle de recibir por menosprecio, culpa gravísima, id.

Contráese en él parentesco espiritual, y entre quiénes, id.

Constituciones Sinodales desde cuándo ligan, 75.

Por ellas se juzguen los pleytos, id.

Publiquenlas los Curas en sus Iglesias, id.

En cada Iglesia Parroquial haya un volúmen de ellas impreso, id.

Contrato de por mitad en tierras de las Iglesias, reprobado, 174.

Creacion obra propia de Dios, 10.

Qué sea, id.

Credo, Prefacio y Pater noster se digan cantados, y cuándo, 230.

Cruz ha quedado en la Iglesia por señal que representa á Christo crucificado, 25.

Es vandera y estandar-

te de la Iglesia, id.

Efectos que quedáron en su figura, id.

Usa de ella la Iglesia en exorcismos y conjuros, id.

Persignar y santiguarse con ella, es tradicion de los Apóstoles, id. y en qué forma, id.

La Cruz de una Parroquia no entre en los límites de otra sin licencia, 235.

No se pinten Cruces en el suelo, ni en los rincones, 242.

Curas avisen al pueblo los días de fiesta y ayuno, 109.

Vivan dentro de los límites de sus Parroquias, id.

Sean diligentes en la administracion de los Sacramentos, 110.

Guarden en las ceremonias el nuevo Manual, id.

No consientan irreverencias en los Bautismos y matrimonios, id.

Oficio de Cura ninguno le haga sin licencia in scriptis, 111.

Su estipendio, 112.

Pueden subdelegar, y en quién, id.

Son preferidos á los demás Clérigos, 119.

Les son reservados para hacer el oficio los dias solemnes, y quáles, id.

Sirvan por sus personas, 158.

Vivan en la casa del Beneficio, ó cerca de la Iglesia, id.

Hagan inventario de los bienes tocantes á su Beneficio, 172.

Den cuenta al Ordinario de los testamentos, y cuándo, 178.

Tasen con los beneficiados y mayordomo las sepulturas, 184.

Entierrén á los pobres de valde, 186.

Procuren que los hombres estén apartados de las mugeres en los divinos Officios, 190.

Visiten las Iglesias las noches de Navidad, Miércoles y Jueves Santo, 206.

Lo que han de guardar en las confesiones, 225.

Qué dias han de asistir á la Iglesia mayor, 226.

Mientras declaran el Evangelio ninguno replique ni responda, 229.

Administren el Bautismo por el Manual, 238.

Tengan el Smo. Sacramento con mucha limpieza, 239.

Avisen al pueblo los dias que hay de ayuno en la semana, 245.

Lo que han de guardar acerca de los matrimonios, 253. y siguientes.

Instruccion de lo que han de hacer para que se cumpla con los preceptos de la Iglesia de confesar y comulgar, 281.

Lo que han de hacer con los Moriscos Granadinos nuevamente convertidos, 286. y 287.

Curas de esta Ciudad se han de hallar en el Sínodo, 72.

Qué orden han de guardar en los asientos y en las procesiones, id.

Curas del Obispado que tienen obligacion de venir al Sínodo, y quiénes mas han de venir con ellos, id.

Tengan libro de los Confirmados, 96.

Asistan con él en la Iglesia donde hubiere convocado el Obispo para confirmar, id.

Amonesten á los enfermos reciban el Sacramento de la Extrema-Uncion, 97.

Si por su culpa ó negligencia muriere algun en-

fermo sin él, en qué pena incurre el Cura, id.

Por sí ó por otros prediquen al pueblo, y cuándo, 108.

Expliquen la letra del Evangelio y Doctrina christiana, 109.

Sigan la doctrina del Catecismo Romano, id.

Cursor, sus derechos, 220.

D

Dean y Cabildo de la Catedral se han de hallar á la profesion de la Fe, y procesiones, 72.

Dean y Diputados á los actos del Sínodo, id.

Declaratoria no se dé sin que proceda citacion personal, 136.

Decreto del Concilio Viennense acerca de la vida y honestidad de los Clérigos, 145.

Del Tridentino acerca de lo mismo, 146.

Decreto del mismo contra los Clérigos amancebados, 153.

Otro contra los legos, 157.

Otro acerca de los diezmos, 195.

Decreto del mismo acerca de la inmunidad de las Iglesias, 251.

Otro contra los que fuerzan á algunos á casarse con quien no quieren, 257.

Decreto del Concilio Lateranense sub Leone X. contra los blasfemos, 277.

Difuntos ab intestato, qué se ha de gastar de su hacienda, y hacer por su ánima, 180.

A los que fueren pobres los entierren de valde, 186.

Cómo se ha de tocar por los difuntos, 187.

Demonios son Angeles por naturaleza, 61.

Descomulgados no estén en las Iglesias quando se celebraren los divinos Oficios, 301.

Asiéntenlos en una tabli-lla en cada Iglesia, 303.

Deseo prohibido de cosas que son pecado, 31.

Desposados no cohabiten antes de recibir las bendiciones de la Iglesia, 255.

Días solemnes reservados á los Curas para hacer los Oficios, 119.

Quáles son, id.

Diligencia virtud, qué sea, 16.

Dimisorias y reverendas se den gratis, 87.

Qué derechos puede llevar por ellas el Notario, 88.

Diezmos son sustento debido á los Sacerdotes, 33.

Ellos y las primicias se pagan por precepto de la Iglesia, id.

Todos las paguen de los frutos que Dios les diere, 194.

Sin descuento alguno, id.

Páguese como Dios lo diere, 200.

Ninguno alce el monton sin avisar al cogedor, id.

De las tierras que se solia diezmar, se pague diezmo, aunque se coga en ellas cosa que no lo deba, id.

No se hagan conciertos sobre el diezmar, primiciar y ofrecer, 201.

Ni el privilegio de no diezmar se estienda á los foreros ó censualistas, id.

Los diezmeros no lleven el diezmo de los bienes sobre que se funda alguna memoria, sino que los lleven al monton comun, 202.

Y aunque hayan de llevar diezmos los lleven á la cilla comun, 196.

Los prediales cómo se pagan, id.

Los de cordero y lana á

quién, y cómo se han de pagar, 197.

Nombrese cogedores, y quiénes los han de nombrar, 198.

Hágase tazmia en cada Parroquia, y por ella dé cuenta el cogedor 199.

Haya una cilla en cada Iglesia donde se recoja el pan del diezmo id.

Distribuciones y Aniversarios no los gocen ausentes, 131.

Dios, su conocimiento quán necesario, 2.

Declarale por revelaciones, id.

Declara su voluntad por sus leyes, id.

Es Autor de todas, id.

Es uno en esencia, y trino en personas, 10.

Sus obras propias y comunes á las tres personas. id.

Su definicion y sus atributos, id.

Cómo sea Criador, Salvador y Glorificador, 11.

Por qué se hizo hombre, 13.

Dones naturales del hombre, 39.

Sobrenaturales, 36.

Los del Espíritu Santo, 55.

Mas excelentes que las virtudes, id.

Dotes de gloria, 65.

Gózanlos los cuerpos glorificados, id.

Doctrina christiana reducida á tres puntos principales, 3.

Su declaracion desde el folio 3. hasta el 69.

E

Edicto de pecados públicos se lea dos veces en la Quaresma, 303.

Enagenacion de bienes de las Iglesias prohibida por muchos Derechos, 167.

Capítulo de Visita cerca de ello, 170.

En almo nadie cure con él sin exámarle, 276.

Entierros no se hagan de noche, 188.

Ni en coches, id.

Sino en la forma que la Iglesia lo usa, 189.

Ermitas no se edifiquen sin licencia, 248.

Reedifiquense las caidas, y repárense las mal reparadas, id.

Ninguno more en ellas, ni travga hábito de Ermitaño sin licencia, 209.

No se hagan vigiliass en ellas, 210.

Escrituras guarentigias cómo se han de executar, 177.

Espananza, virtud qué sea, 52.

Espíritu Santo promerido por Christo á su Iglesia, 18.

Enviado visiblemente el dia de Pentecostés, é invisiblemente cada dia, id.

Sus Dones, 55.

Sus Frutos, 56.

Eucaristía el mayor de los Sacramentos, 42.

Su materia, forma, Ministro y efectos, id.

La disposicion que requiere, id.

Es tambien sacrificio, 44.

Cómo se ha de llevar á los enfermos, 232.

Adminístrese á los condenados á muerte, 233.

Tengan los Curas el Santísimo Sacramento con mucha decencia y limpieza, 239.

Cómo ha de estar y renovarse, id.

En el Sagrario haya número de formas para comulgar al pueblo y á los enfermos, 240.

No se ponga de nuevo Santísimo Sacramento, 240.

Si le hubiere dentro de la clausura de las Monjas, se consuma, id.

Todos comulguen, y quando, y los Curas hagan diligencia para saber como se cumple, 281.

Exâmen que se ha de hacer de los que se quieren ordenar, 83.

Y el que se ha de hacer quando dos ó mas hijos patrimoniales concurren en la oposicion de un Beneficio, 92.

Vengan á él y á la provision personalmente los opositores, id.

Exâminadores Sinodales, quiénes son, 114.

Excepciones quando se han de poner, y por qué orden, 141.

Extravagante de Pio II. contra los que se ordenan sin licencia, ó teniendo algunos defectos, 84.

Otra de Paulo II, sobre la enagenacion de los bienes de las Iglesias, 167.

Extremauncion Sacramento, por qué se llama así, 46.

Su materia, forma, Ministro y efectos, 47.

A quién se da, id.

La disposicion que requiere, id.

Confiere gracia al que le recibe, 9.

Es remedio efficacísimo para la salud del alma y del cuerpo, 97.

El que le dexare por menosprecio, no se puede salvar, id.

A quién se ha de dar, id.
Cómo se ha de administrar, id.

Qué se ha de hacer de las estopas y platos que sirvieren en este Sacramento, 98.

F

Fe, su definicion, 3.

Es Don de Dios, y sin ella nadie puede creer con firmeza, id.

No se funda en discursos humanos, 4.

Su fundamento, id.

Es necesaria para la salvacion, id.

Por qué se llama Católica, id.

Siempre ha sido, y es una, id.

Lo que nos enseña, id.

Su doctrina reducida á tres principios, y cuáles, id.

Fe, virtud Teologal, 52.

Fiestas mandadas guardar por la Ley de Dios, 29.

Obras serviles no se hagan en ellas, id.

Fiestas de precepto y de este Obispado, 130.

Todos las guarden, y qué pena se pone al que las quebrantare, 132.

Fiscal y Alguacil denuncien á los que no las guardaren, 134.

Qué oficios y cosas se permiten hacer en ellas, id.

Fiscal asista á la Audiencia, 123.

Denuncie á los que no guardan las fiestas, id.

Sus derechos, 112.

Sea Sacerdote, ó á lo ménos in. sacris, 260.

Jure de hacer fielmente su oficio, id.

Lo que ha de hacer en el seguir las causas, id.

Fortaleza, virtud qué sea, 54.

G

Gloria, en qué consiste, 65.

Gracia, qué sea, 11.

Sus efectos, id.

Sin ella no bastan nuestras fuerzas, id.

Gula, qué sea, 59.

Quando mortal, y quando no, id.

H

Horas Canónicas, quién tiene obligación de rezarlas, 221.

Hostias no se vendan ni compren, 223.

Cómo se han de hacer, y la forma de ellas, id.

Humildad, fundamento de las virtudes, 60.

Qué sea, id.

Hurto, qué sea, 30.

Prohibido por ley divina, id.

La diferencia entre hurto y rapiña, id.

I

Imágenes, qué adoracion se les hace, 28.

Por qué tenemos mas devocion con unas que con otras, id.

No se pinten en el suelo, ni en los rincones, 242.

Las de nuestra Señora cómo se han de componer, 243.

Las que no estuvieren decentes se quiten y pongan otras, id.

Infamia y publicidad, ha de preceder á la inquisicion de oficio, ó á pedimento del Fiscal, 259.

Infierno, lugar de los condenados, 14.

Tenebroso y horrible, 65.

Informacion de moribus et vita, cómo se ha de hacer, 87.

Envidia, qué sea, 59.

Es contra la caridad del próximo, id.

Ira, su definicion, 58.

Quando mortal, id.

Juices eclesiásticos han de

hacer juramento de administrar justicia, 122.

Sean Sacerdotes, ó por lo menos in sacris, id.

No reciban dádivas ni presentes, 225.

Dentro de qué término han de determinar sobre los artículos que estuvieren concluidos, 143.

Si conocieren de muchos capítulos, declaren en la sentencia sobre cada uno, 261.

No procedan con censuras, sino es quando otros remedios no aprovechan, 302.

Jueces Sinodales quiénes son, 114. y sig.

Juicio, el particular cuándo se executa, 65.

Quando el universal, id.

La forma de él. 16.

Por qué le pertenece á Christo, id.

Juramento, qué sea, 29.

Sus requisitos, id.

Juramento de calumnia á cuya costa se ha de hacer, 129.

Señálese término para ello, id.

Justicia, virtud cardinal, qué sea, 53.

Adminístrese á todos igualmente, 122.

Su difinición, id.

L

Lámpara haya en cada Iglesia continuamente de dia y de noche, 241.

Leyes tienen por principal Autor á Dios, pág. 1.

Tres diferencias de ellas, id.

Los sugetos á ellas, tienen obligacion de saber quiénes es el que las hizo, id.

Liberalidad, virtud qué sea, 60.

Limbo lo mismo que seno de Abraham 14.

Era lugar distinto del infierno y Purgatorio, id.

Baxaban á él los que morian en gracia de Dios, ántes de la muerte de Christo, id.

Baxó á él el ánima de Jesuchristo nuestro Señor, y sacó las ánimas que allí estaban id.

Limosna opuesta al mundo, 62.

Luxuria, qué sea, 58.

M

Mandamientos de la Ley, de Dios, 27.

Su declaración, id.

Manhas pias cuándo se

lian de comenzar á cumplir,
179.

Mansedumbre virtud que
sea, 60.

María sacratísima Madre
de Dios, 13.

Siempre Virgen, id.

La principal en santidad,
honor y merecimientos en-
tre todas las puras criaturas,
22.

Hácele la Iglesia oracion
particular, id.

Y hay obligacion de sa-
berla, id.

Matrimonio Sacramento
de la Iglesia, 50.

Su difinicion, antigüedad
& institucion, id.

Su materia, forma, mí-
nistro y efectos, id.

La disposicion necesaria
para que valga, 57.

La que se requiere pa-
ra dignamente recibirle,
id.

Mírese mucho por la hon-
ra del matrimonio, 159.

El orden que se ha de
guardar con los que le
contraen en esta Ciudad,
254.

Los contrayentes sepan
la Doctrina Christiana, 256.

Confiesen primero, y co-
mulguen, id.

Matrimonio se haga li-
bremente, y no por fuerza,
157.

Decreto del santo Conci-
lio, contra los que fuerzan
á algunos á casarse con quien
no quieren, id.

Mayordomos de las Igle-
sias cómo, por quiénes, y
quando se han de nombrar,
104.

Hagan juramento ante el
Ordinario, 105.

Den las cuentas de las fá-
bricas publicamente, y en
qué forma, id.

En qué tiempo han de
recoger el pan de sus Igle-
sias, 106.

No tengan en sus casas
las cosas sagradas de la Igle-
sia, 107.

Médicos amonesten á sus
enfermos con tiempo que se
confiesen, 298.

Bula de Pio V. sobre lo
mismo, id.

Misa hay obligacion de
oir la las fiestas y Domin-
gos, 32.

El precepto de oirla es
declaracion del tercero del
Decálogo, id.

Misas de Aniversarios
no se reduzcan á menos,
181.

Qué días se han de decir cantadas en las Iglesias, 226.

Los que las oficiaren estén en el coro con sobrepelices, 228.

El que dixere la mayor los Domingos, declare al pueblo las fiestas y días de ayuno de la semana, 231.

Mohatras y contratos usurarios prohibidos, 274.

Monjas dentro de la clausura no tengan el santísimo Sacramento, y donde le hubiere se consuma, 240.

Moriscos Granadinos nuevamente convertidos, lo que han de guardar, y los Curas han de hacer con ellos, 285.

Muerte qué sea, 64.

Mugeres no las acompañen Clérigos, 150.

Ni las tengan en su casa, siendo sospechosas, 152.

Estén apartadas de los hombres en los divinos Oficios, 190.

Ninguno se ponga á las puertas de las Iglesias, ni á las pilas del agua bendita, para hablar con ellas, 206.

Mundo qué sea, 61.

Murmuracion prohibida

por ley divina, 31.

En qué difiere de la costumelia, id.

N.

Nóminas, quien las tuviere las exhiba, 276.

Notarios guarden el orden judicial y arancel, 213.

No lleven derechos á los pobres, 120.

Tengan sus escritorios en casa del Provisor, 124. y 140.

Sirvan por sus personas id.

No hagan autos sin estar examinados y aprobados, id.

Guarden secreto, 124.

No hagan en membrete los decretos del Juez, id.

Guarden el arancel, id.

Pongan los procesos de pleytos fenecidos en el archivo, 140.

No notifiquen Bulas en lengua que no entiendan, id.

Sus derechos, 214.

O

Obispos han de celebrar cada año Sínodo, 70.

Tener mucho cuidado en

la eleccion de los Sacerdotes y Clérigos, 82.

No lleven ni consientan llevar á sus ministros cosa alguna por las Ordenes, aunque se dé por las partes voluntariamente, 87.

El que ordena sabiéndolo al que no es de su Obispado, qué pena tiene, 91.

Son padres y defensores de los pobres, 120. y 178.

Casos reservados á los Obispos, 304.

Obras de misericordia quan aceptas, 33.

En qué se incluyen, id.

Su declaracion, id.

Oficiales de la Audiencia no lleven derechos á los pobres, 118.

Guarden los capítulos del órden judicial y arancel, 123.

Asistan á las horas de Audiencia, id.

No reciban dádivas, 125.

Ninguno reciba derechos de otro, 126.

Lleven los derechos conforme el arancel, 213.

Oleos santos, quando y cómo se han de repartir á las Iglesias, 92.

En qué parte se han de guardar, 94.

Oracion la del Pater noster es las mas compendio-sa de todas, 20.

Compúsola, y enseñóla Christo nuestro Señor, id.

Las demas oraciones son como declaraciones de esta, id.

Hay obligacion de saber-la todos, id.

Contiene siete peticiones y su declaracion, id.

Reprime y apaga las su-gestiones del demonio, 63.

Orden, Sacramento, qué es, 48.

Qué se da en él á los que le reciben, 49.

Son siete Ordenes y un solo Sacramento, id.

Quáles son, id.

Su materia, forma, Mi-nistro y efectos, id.

La disposicion que requie-re, id.

No se dé sin que prece-da diligente exámen, 82.

En qué cosas han de es-tar examinados los que le pretenden recibir, id.

Quiénes son capaces de re-cibirle é inhábiles, 84.

Los que siéndolo le reci-ben, en qué penas incurren, id.

Por la colacion de qual-quier Orden, no se lleve

cosa alguna, ni por el título ni sello, 87.

Hagan los Notarios los registros de los autos de las Ordenes, y para qué, 88.

Qué edad y calidades se requieren para cada una de ellas, 89.

P

Padres han de ser honrados, 30.

Ayudados y socorridos en sus necesidades, id.

Parentesco espiritual quienes le contraen en el Bautismo, 238.

Patron que prometiére Beneficio antes que vaque, que de inhábil, 212.

Patrimoniales han de ser preferidos, 162.

Patrimonio ó pensión, á cuyo título uno se hubiere ordenado, no se puede enagenar, sino es precediendo ciertos requisitos, 82.

Pecados no se perdonan sino por virtud de los Sacramentos, 19.

Su difinición, 56.

Mortal y venial, id.

Por qué se llaman así, id.

Quáles se dicen capitales, y por qué, 57.

Penitencia Sacramento ins-

tituído por Christo, principalmente para los pecados mortales, 45.

Su materia, forma, Ministro y efectos, id.

La disposición que requiere, 46.

Pobres no se les lleven derechos, 120.

Haya Letrado con salario de los Obispos que les ayude, y sean enterrados de valde, 186.

Cómo se han de recibir en los Hospitales, 207.

Postrimerias del hombre, quales, 64.

Potencias del Alma, 35.

Prelados su cuidado y oficio, pag. 1.

Han de ser respetados, 30.

Presentación de Beneficio se dé graciosa, 212.

Privilegio de no diezmar se estienda á los foreros ó no censualistas, 201.

Procesiones, qué dias se han de hacer en las Iglesias, 226.

No se hagan fuera de ellas sin licencia, 234.

Profesion de la Fé, 66.

Siempre se ha hecho en los Concilios, id.

Hízose en este Sínodo, id.

Quiénes la han de hacer, 69.

Probanzas, cuáles hechas en un juicio, aprovechan para todos, 138.

Si las partes se conciertan en que las haga una persona, cométaselas el Juez, id.

Cuáles han de pasar ante el Juez, 139.

Estiéndanlas los Receptores delante del resgigo, id. Provisor guarde el orden judicial que le está dado, 122.

Consulte las cosas graves, id.

Ronde y visite las Iglesias las noches de Navidad, Miércoles y Jueves Santo, 206.

Prudencia, virtud, qué sea, 53.

Purgatorio qué sea, 14.

R

Rectores lo que han de hacer, 125.

Redencion, obra de Dios hombre, 11.

Religiosos no salgan con procesiones fuera de sus Iglesias sin licencia, 234.

Ni saquen la Cruz de sus límites, 235.

Ni usen de insignias Pontificales en procesiones, sin licencia, id.

Rentas de las Fábricas

quándo y cómo se han de arrendar, 106.

Renúnciense en sus arrendamientos los casos fortuitos, id.

Renunciacion de Beneficio ó dimision, no se haga sino en manos del Ordinario, 77.

Ni se admita sino las condiciones del Motupropio de Pio V. id.

Ni la del Beneficio á cuyo título uno se hubiere ordenado, sino es quedándole congrua, id.

Representaciones no se introduzcan en ellas personas divinas, 44.

Ni se use en ellas de vestiduras sagradas, id.

Exáminense los autos y comedias, y no se hagan sin licencia, id.

Retraídos cómo se han de haber en las Iglesias, 208.

El tiempo que pueden estar en ellas, id.

No los consientan en hospitales ó ermitas de Cofradías, 209.

S

Sacerdotes no puedan abogar sino con ciertos casos, 121.

Puedanse sentar en los

estrados con bonetes, 126.

Son luz del mundo, 145.

Muestren en su hábito y compostura exterior, la virtud y limpieza del alma, id.

Cómo se han de preparar para decir Misa, 225.

Sacramentos, qué sean, 37.

Instituidos por Christo, id.

Hay obligación de saberlos, id.

Su virtud y efectos, id.

Sacristanes, quién los elige, 113.

De dónde se les ha de pagar su estipendio, id.

Sirvan por sus personas, ó pongan servicio con licencia, id.

Salutacion Angélica, de dónde la tomó la Iglesia, 23.

Su declaracion, id.

Después de haber tocado á la Ave María, se haga señal con la campana, para que todos rezen por las ánimas, 233.

Salve Regina su declaracion, 24.

Sentencia signada no se dé hasta haber pasado en cosa juzgada, 143.

Sentidos corporales, 36.

Sepultura en el cimiterio se dé graciosa, 183.

Dentro de la Iglesia se pague á la Fábrica lo que fuere costumbre, 184.

Y se rase por el Cura, Beneficiados y Mayordomo, id.

No se puede elegir en las tres Ordenes primeras de la Iglesia, id.

A quiénes se niega, 189.

Sexto precepto del Decálogo, su declaracion, 30.

Símbolo, qué sea, 5.

El de la Fé, id.

Lo que contiene, id.

Es tradicion de los Apóstoles, 6.

No tiene forma de oracion, id.

Sus misterios, reducidos á dos principios, y cuáles, id.

La suma de lo que contiene, 19.

Simonia, de quién tomó nombre, 264.

Sínodos para qué se juntan, 2.

Qué quiere decir Synodus, 69.

Se ha de celebrar cada año por los Obispos en sus Obisposados, id.

En este de Valladolid se celebre cada año, id.

Los llamados á él, qué memoriales han de traer, 71.

Sean habidos por presen-

tes en sus Iglesias, id.

No adquieran derecho de precedencia por los asientos que esta vez tuvieron en él, id.

Quiénes se han de hallar en él necesariamente, 72.

En los futuros Sínodos, quiénes están obligados á asistir, 305.

Sobervia, raíz de todos los pecados, 58.

Su definición, id.

Supersticiones y maneras de adivinar no se usen, 276.

T

Templanza, virtud, qué sea, 54. y 60.

Testamentos se exhiban ante los Curas, y dentro de qué tiempo, 178.

Testamentarios, sino ejecutan dentro del año, qué se ha de hacer, 79.

Testigos, en qué casos han de decir ante el Juez, 139.

Sus dichos no se pongan en membrete, sino estiéndanse delante de ellos, id.

De los de la sumaria se dé traslado al Reo sin los nombres y señas por donde se puedan conocer, 267.

Tumbas y estrados se quiten de las Iglesias, 185.

Velaciones en qué tiempo prohibidas, 256.

Vestidos de color prohibidos á los Clérigos, 147.

Quáles se dirán serlo, id.

Vestiduras sagradas no se use de ellas en representaciones 244.

Ni en los juegos que llaman Santistebanes, y cuáles son, id.

Vicario de Medina del Campo guarde el orden judicial, 68.

El Juez y Exáminador Sinodal, 115.

Los casos en que conoce, y en los que se apela de él, 128. y 29.

Virtudes Teologales por qué se llaman así, y qué sean, 52. y 53.

Cardinales, cuáles, id.

Las que son contrarias á los siete vicios capitales, 58.

Visperas, Tercia y Maytines, qué dias se han de decir cantadas en las Iglesias, 226.

En tocando en ellas, cesen los juegos, bayles y danzas, 227.

Usuras prohibidas por todos derechos, 274.

La pena de los usureros, id.

Y

Iglesia siempre la ha habido desde el principio del mundo, 16.

Qué sea, y por qué se llama Católica, 17.

En quién comenzó, id.

Habla Dios por su boca, id.

Hay en ella poder de perdonar pecados, 12.

Fuera de ella no se alcanza la Bienaventuranza, id.

La Catedral de Valladolid tenga el primer lugar en el Sínodo, 71.

La Colegial de Medina del Campo el segundo, id.

Bienes de las Iglesias no se enagenen, 167.

Extravagante que lo prohíbe 168.

Haya en cada una Archivo para las escrituras y papeles tocantes á ella, 171.

Sus tierras no se den á quien las plante de viñas, con el contrato de por mitad, 174.

En las Iglesias no haya estrados ni tumbas, 185.

Haya andas y paño para

enterrar, 187.

Quítese en ellas todo lo que impide á los que oyen Misa y los divinos oficios, 203.

Ninguno trave pendencia ni ruido en ellas, sino que se esté con mucha modestia y compostura, 205.

Ni se pongan á sus puertas, ó á las pilas del agua bendita para hablar con mugeres, 206.

Los retraidos qué tiempo pueden estar en ellas, y cómo se han de haber, y los Clérigos con ellos, 208.

Ninguno more en ellas sin nuestra licencia, 209.

Ni se hagan Vigilias en ellas, 210.

Haya lámparas en ellas de día y de noche, 241.

No se edifiquen Iglesias sin licencia, 248.

Reedifiquense las caídas, y las mal reparadas se reparen, id.

No se hagan obras de las Iglesias, ni se gasten sus bienes sin licencia del Obispo, 250.

Guárdeseles su inmunidad, id.

FIN DEL INDICE.

LI

entretanto...
 Que en las cosas
 que impide a los que ovien
 Mias y los divinos oficia
 303
 Ninguno traye pendencia
 ni tiene en ellas sino que
 se este con mui modesta
 304 y compostura 305
 Ni se pongan a sus puertas
 las de las iglesias de l' ayua
 bendita por hablar con mu-
 geres 306
 Los rectorados que tienen
 no pueden estar en ellas y
 como se han de haber y
 los Clerigos con ellos 307
 Ninguno more en ellas sin
 nuestra licencia 308
 Ni se hagan Vigilias en
 ellas 309
 Haya lambrar en ellas de
 de dia y de noche 310
 No se edifiquen Iglesias
 sin licencia 311
 Redundando las casas
 y las mui reparadas se re-
 paren 312
 No se hagan obras de las
 Iglesias ni se gasten sus
 bienes sin licencia del Obis-
 po 313
 Guardados su honor
 dad de las cosas y se deban
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400

Y...
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400

FIN DEL INDICE

LO CONSTITUIDO Y ORDENADO POR

el Ilmo. y Rmo. Señor Don Fray Gregorio de Pedrosa mi Señor, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Valladolid, Prior y Señor de Junquera de Ambía, del Consejo de su Magestad, y su Predicador.

En el Sínodo que celebró S. S. en su Catedral este año de 1634, comenzado á veinte y dos de Octubre, y disuelto y acabado á veinte y seis del dicho mes.

Don Fray Gregorio de Pedrosa, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Valladolid, Prior y Señor de la Villa de Junquera de Ambía, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Predicador, &c. A los carísimos nuestros hermanos el Dean y Cabildo de la nuestra santa Iglesia de dicha Ciudad de Valladolid, al Abad y Cabildo de la Collegial de la Villa de Medina del Campo, y á los Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, Clérigos, y demás personas Eclesiásticas y seglares, así hombres como mugeres, de todo el dicho nuestro Obispado, salud, &c.

En cumplimiento de los preceptos que en lenguaje Escolástico son mere afirmativos, y no obligan pro semper (dixo Santo Tomas) tiene superioridad la prudencia, que como corren por su cuenta las circunstancias de lugar y tiempo, y el acierto de los tales

preceptos necesita de ellas, es forzoso que su execucion se gobierne por reglas prudenciales, nace de aquí que en leyes de esta data no se pueda dar punto fixo, tal vez conviene la continua observancia, y muchas debe suspenderse lo executivo. En los Paralelos entre Licurgo Griego y Numa Romano, hace ponderacion Plutarco, que con la puntual observacion del uno, se conservaron los Griegos, y con hacer pausas largas en algunas leyes de Pompilio, les fué bien á los Romanos: manda el Concilio Tridentino sean hechos cada año Sínodos Diocesanos. Los Señores Obispos nuestros antecesores, por justos y prudenciales motivos suspendieron ha muchos años la execucion de esta ley, hoy parece necesario executarla por faltar Jueces y examinadores Sinodales, y haber descubierto la experiencia necesitan algunas cosas de remedio; y como quiera que para procurarle pareció convenir hacer Nos primero personal visita en nuestro Obispado, habiéndola (con la ayuda de Dios) hecho, juzgamos necesario congrega Sínodo para tratar, conferir y resolver en él lo que mas fuere del servicio divino, y bien de nuestros súbditos: para lo qual dimos nuestras convocatorias generales para la dicha santa Iglesia de Valladolid, Colegial de Medina del Campo, y para las Parroquiales, Arciprestazgos y Vicarías de este Obispado, y con ellas se convocaron y juntaron el dia señalado, y viniéron y enviaron Diputados nombrados legitimamente con poderes, segun está mandado se hallen en semejante Sínodo, con memoriales é instrucciones de sus Iglesias, Arciprestazgos, Vicarías, y advertencias de las cosas que juzgaron tener necesidad de remedio. Y habiéndose juntado todos el Domingo veinte y dos de Octubre de este presente año por la mañana en las casas de nuestra continua morada, y acompañándonos hasta la dicha nuestra santa Iglesia, en la Capilla y Altar mayor de ella celebramos Misa del Espíritu Santo, y se dixéron las Preces y Letanías, y

habiéndose cantado el Evangelio *designavit Dominus*, se hizo la profesion de la Fe, é hicimos á los Sinodales una plática espiritual diciendo los motivos con que se les habia llamado, las obligaciones de todos, y nuestros intentos y deseos de encaminar accion tan grande, y de las mayores de nuestro Pastoral oficio, á la mayor gloria de Dios y bien de las almas. Y despues que por Nos fuéron vistos todos los memoriales y proposiciones, con consejo de nuestros carísimos hermanos Dean y Cabildo, establecimos y ordenamos las constituciones Sinodales que aquí irán declaradas; y porque confiamos en Dios nuestro Señor que de la observancia y execucion de ellas ha de ser su Magestad muy servido, mandamos que se pongan con las fechas y ordenadas por el Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo, Patriarca de las Indias, Obispo nuestro predecesor, é Inquisidor general Apostólico de estos Reynos de buena memoria, para que con ellas se guarden, cumplan y executen, y se juzguen en este nuestro Obispado todas las causas y negocios que en él ocurrieren, así por nuestro Provisor, Visitadores, Arciprestes y Vicarios, como por otros Jueces eclesiásticos de él respectivamente. Y exhortamos y afectuosamente encargamos á todos los sobredichos la observancia de las dichas Constituciones, su execucion y cumplimiento, y que nos vayan dando aviso de los que las quebrantáren, para que Nos y nuestros Provisores proveamos del remedio y castigo necesario.

CONSTITUCIONES.

Se guarden en todo las Constituciones del Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo.

I. Primeramente instituímos, ordenamos y mandamos, que se guarden en todo y por todo las Constituciones Sinodales del Ilustrísimo Señor Don Juan Bau-

tista de Acevedo nuestro antecesor de Buena memoria, por ser doctas, prudentes y ajustadas á los negocios, y ocurrencias del Obispado, con las notas y advertencias siguientes.

Acerca de la Constitucion 4 del tit. 6 de actate et qualitate ordini praeficiendorum del lib. 1.º

2. Acerca de la Constitucion 4 del tit. 6, de *actate et qualitate ordini praeficiendorum*, del lib. 1.º de las Constituciones del dicho Ilustrisimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo. La experiencia ha enseñado no cumplirse con la mente de dicha Constitucion de propios motus y del santo Concilio; si solo corren los exámenes de los Opositores á los Beneficios Patrimoniales de este Obispado, dexando decir á cada uno en el lugar que le cupiere, ó del Maestro de las Sentencias si es Teólogo, ó de las Decretales si es Jurista, sin que despues de haber acabado lo que dice se les pregunte ó replique sobre ello; porque puede ser se halle con repeticion decorada uno que sepa poco, y otro muy aventajado no la tenga, y no descubriéndose la suficiencia por las preguntas, se provea el Beneficio en el indigno ó menos digno. Por tanto mandamos, que en acabando cada Opositor de leer, puedan los exáminadores hacerles preguntas sobre lo leído, las que bastaren para informar su ánimo, y conocer si es estudio propio, ó beneficio solo de memoria. Y por quanto todos los Beneficios de Orden Sacerdotal, se ordenan á los de Preste, y á estos en nuestro Obispado está anexa la Cura de almas á nuestra disposicion.

En la Constitucion 4 del tit. 12 de Officio Rectoris.

Por lo qual manda la Constitucion 4 del título 12 de *Officio Rectoris*, sea obligado dentro de

un año el proveído al Beneficio de Preste, despues de tomada la posesion á exâminarse y ser capaz para la administracion de Sacramentos; y porque para dicha Cura de almas, lo que en primer lugar debe saber el que la tuviere es la Teología Moral, de que á todas horas necesita en las confesiones y administracion de los demas Sacramentos. Mandamos que despues de haber sido el Opositor exâminado en Latinidad, y en la facultad que profesare, segun el tenor de dicha Constitucion, haciéndole las preguntas conforme á esta, cada uno de los Exâminadores le proponga un caso Moral y le replique á la respuesta, y él mismo proponga y replique á los demas Opositores; y acabado dicho exâmen, juntas todas tres calidades Latinidad, Facultad y Moral hagan juicio los Exâminadores de la suficiencia, y segun ella califiquen el que fuere mas digno para el tal Beneficio, y si sucediere igualdad en la suficiencia, sea preferido el que fuere graduado por la Universidad de esta Ciudad, sobre lo qual encargamos sus conciencias.

Acerca de la Constitucion 6 del tit. 5 de praebendis et dignitatibus en el lib. 3.

3 Item, por quanto en la Constitucion sexta del tit. 5; de *praebendis et dignitatibus*, en lib. 3 de dichas Constituciones, se dice y manda que sean admitidos á la oposicion de Beneficios los hijos patrimoniales, aunque no esten ordenados de Prima, declaramos se entienda, si al tiempo de la vacante no estuvieren ordenados; pero no si al tiempo del exâmen y provision del Beneficio se hallaren sin orden alguno, que en tal caso mandamos no sean admitos al concurso como incapaces del dicho Beneficio. Y si en contrario se procediere á eleccion se declara por nula.

4 Item, porque conforme á derecho divino y positivo estan los Curas obligados á la residencia de sus Beneficios, y el tener Tenientes en esta Ciudad es para que los ayuden, y no para a escusarse de acudir á sus

Iglesias y á la administracion de los Santos Sacramentos, en quanto les fuere posible por sí mismos, enseñando con doctrina y exemplo á sus feligreses como está dispuesto por el santo Concilio de Trento, pues como propios Pastores y Curas han de dar cuenta á Dios de las almas de sus ovejas sin poderse escusar del daño que de encargarlas á los Tenientes recibieren. Y aunque creemos cumplen con esta obligacion nuestros Curas y reconocen la carga de su oficio para llevarla, porque se nos ha zelado que tal vez sin ocupacion ó impedimento legítimo se escusan, y no se precian del exercicio de tan honorífico y debido ministerio, huyendo el cuerpo á las confesiones de los enfermos, y llevarles el viático y uncion. Por la presente exhortamos y mandamos de parte de Dios y nuestra á los dichos Curas, cumplan personalmente con el oficio que Dios les dió, sin dexarle hacer á sus Tenientes, salvo en casos de enfermedad ó impedimento legítimo, sobre lo qual se les encarga la conciencia, y lo mismo toca á los que tienen Beneficio de Sacristía, que deben por su persona servirle, sin que cumplan con diputar un criado secular para ello, que aunque el tal puede servir á la limpieza de la Iglesia, y á lo que no debe acudir un Sacerdote, no por eso es razon el tal Beneficiado se escuse de servir personalmente lo tocante á su ministerio de Sacristan, pues por él y para él se instituyó el Beneficio que goza, y no preciándose de exercerle, no parece puede con buena conciencia gozarle. Y para que en todo se cumpla lo dicho, encargamos á los feligreses de todas nuestras Parroquias, principalmente los de esta Ciudad, den cuenta de las faltas que en ello hubiere, y el Provisor y Fiscal cuiden de informarse, y el Cura que se convenciere haber faltado siendo llamado, y pudiendo acudir á su oficio, incurra en pena de dos ducados, y el Sacristan á alvedrío del Juez.

Acerca de la Constitucion 5 de Oficio Rectoris.

5 Item, que los Curas de las Iglesias de este nuestro Obispado, que por impedimentos no pudieren asistir á la administracion de santos Sacramentos en su Iglesia, y hubieren de encargar á otro Sacerdote secular ó regular la dicha administracion, por el tiempo de sus impedimentos, con que no pase de quince dias habiendo Combenediciados suyos, expuestos para administrar Santos Sacramentos, no hayan de poder ni puedan encargarlo á otros que á sus Combenediciados, conforme á la Constitucion 5. de *Officia Rectoris*, y lo mismo se entienda quando algunos Beneficiados de Preste por causas legítimas hubieron de encargar á otros algunas Misas mayores ó cantadas, que precisamente les hayan de substituir sus Combenediciados; lo qual cumplan pena de dos ducados á cada uno que hiciere lo contrario, aplicado conforme la dicha Constitucion.

6 Item, que por quanto muchas veces sucede que algunos Beneficiados de Preste por causas legítimas hacen ausencia de sus Beneficios con nuestra licencia, y les damos substitutos, no estan expuestos para la administracion de los santos Sacramentos, como lo debe estar el propietario, y á causa de esto hay falta de Confesores; mandamos que de aquí adelante los substitutos que se pusieron para mas de los dichos quince dias hayan de estar, y estén expuestos para la administracion de los Santos Sacramentos, como lo deben estar los dichos propietarios, y si sucediere que antes de estar expuesto el propietario, porque no ha cumplido el año que le da la Constitucion, despues de la posesion de su Beneficio hiciere ausencia, se declara que el substituto, haya de estar expuesto quando entra á substituir, ó ser tal en su suficiencia que se pueda exponer, y se exponga dentro del tiempo que le faltaba de cumplir al propietario, y en otra manera no sean admitidos al dicho suplemento ó substitution.

Acerca de la Constitucion 3 del tit. de celebratione Missarum.

7 Item, que atento por la Constitucion 3 del tit. de *Celebratione Missarum*, está mandado que los Curas y Confesores para confesar ó reconciliar estén en confesonarios abiertos, con hábito talar, sobrepelliz y bonete, y para decir Misa salgan con ellos puestos, lo qual somos informados no se guarda. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde la dicha Constitucion como en ella se contiene. Y añadimos de pena á los transgresores un ducado á cada uno por cada vez que lo contraviniere. Y mandamos á nuestro Provisor tenga particular cuidado en que lo susodicho se cumpla, y en executar la dicha pena.

8 Item, declaramos que las fabricas de las Iglesias Parroquiales de este Obispado, no tengan obligacion de dar vino, cera y ornamentos para que en ellas se celebren las Misas que estuvieren fundadas en Capellanías que no sean Beneficiados de las dichas Iglesias, y que para haber de dar el dicho recaudo haya de tener la fabrica alguna gratificacion ó estipendio, correspondiente al gasto del recaudo que dieren en todo el año. Y estas Misas de Capellanías se digan ántes ó despues de la mayor, porque no la interrumpan, ni inquieten el pueblo.

9 Item, mandamos que los Religiosos que asistieren á las cuestras en los lugares de este Obispado, celebren las Misas á tiempo que no se diga la mayor, como queda prevenido en la Constitucion ántes de esta, y que no puedan decir Misas cantadas, ni en las rezadas andar por la Iglesia, diciendo responsos sobre sepulturas por estipendio ninguno, por ser contra el derecho Parroquial, y los Curas buenamente lo impidan haciéndoles notoria esta nuestra Constitucion, y de no hacerlo se nos dará cuenta para que proveamos del remedio necesario.

10 Y porque la asistencia de los dichos Religiosos en dichos lugares de nuestro Obispado nos es de mucho provecho y utilidad al bien de las almas, por lo que nos ayudan con su exemplo y doctrina, y es de grande alivio á los Curas por lo que trabajan en el púlpito, confesonario, y en otras ocupaciones de piedad. Con todo de la asistencia continua por muchos tiempos, en los dichos lugares se les sigue mucho trabajo y cuidado, y de verlos y tratarlos comunmente fuera de sus Conventos se han seguido algunos inconvenientes. Para cuyo remedio exhortamos á los Superiores y Predicados de los Conventos de este nuestro Obispado, envíen á sus Religiosos á los dichos lugares con término limitado, para todo lo que tuvieren que hacer, ya sea á predicar ó confesar, pedir limosnas ó recoger frutos, y entonces los Curas los reciban en sus Iglesias benigna y caritativamente, y den el recaudo necesario para celebrar, y si los Religiosos quisieren perseverar mucho tiempo en los dichos lugares, nos lo avisarán para que demos aviso á sus Superiores, y se provea de remedio.

11 Item, mandamos que quando algunas Cofradías de esta Ciudad y su Obispado hubieren de hacer fiesta en alguna Iglesia por instituto suyo particular, los Predicadores que hubieren de traer para el dicho efecto no puedan elegirlos sin consulta y parecer del Cura de la dicha Iglesia.

Acerca de la Constitucion 2 del tit. 6 de rebus Ecclesias alienandis vel non.

12 Item, que las Cofradías de esta Ciudad y Obispado, en las Iglesias donde estuvieren instituidas y fundadas, hagan un archivo en que estén todas las escrituras, inventarios de los bienes de ellas y demas papeles á costa de su renta, segun y como se dispuso y ordenó por la Constitucion 2 del tit. 6 de rebus Ecclie-

siae alienandis vel non. Y en usar de los dichos papeles y en todo lo demas se guarde la dicha Constitucion como en ella se contiene, baxo las penas puestas, las quales se entiendan contra los Alcaldes, Mayordomos y Depositarios de las dichas Cofradías.

13 Item, por quanto somos informado que en los entierros que se hacen en esta Ciudad, las Cofradías de ella que acompañan el difunto, con pretexto de que van en forma de su comunidad, y con luces y hachas toman para sí mejor lugar que el que dan al Clero de la Parroquia y demas Sacerdotes, lo qual es contra derecho: mandamos pena de excomunion mayor *latae sententiae ipso facto incurrendae*, y de veinte mil maravedis para la Cruzada, que las dichas Cofradías qualesquiera que sean con pretexto ninguno, no puedan tomar ni tomen mejor lugar que el Cura, Beneficiados y demas Sacerdotes que fueren en el dicho entierro, que estos mandamos sean preferidos á qualesquier Comunidades que allí ocurrieren, y lo cumplan baxo las penas dichas.

14 Item, que por quanto por nuestros predecesores se hizo un arancel de todos derechos que deben llevar los Curas y Beneficiados por razon de sus oficios, entierros, limosnas de Misas y otras cosas, y entre ellas se acordó que llevasen dos reales de limosna por cada una de las Misas que se dixesen y tocasen á las dichas Iglesias por sus quartas. Y que por ir contra esto muchos que hacen testamentos ponen cláusula para que no se pague la limosna de las dichas Misas mas que á real y medio, y sobre esto hay pleytos y diferencias sobre qué cantidad de limosna se ha de pagar. Atendiendo á la poca congrua de los Beneficios, así de esta Ciudad como de este Obispado, y que los Clérigos no se pueden sustentar. Mandamos que todas las Misas que tocaren de quartas á las Iglesias de nuestro Obispado se haya de pagar, y pague la limosna de ella á dos reales por cada una, como se contiene en el di-

cho arancel, no obstante qualesquiera declaraciones y cláusulas que se pusieren en los testamentos de que sean á menor estipendio, y nuestro Provisor juzgue en qualesquiera pleytos que sobre ello se siguieren conforme á esta Constitucion.

15 Item, por ser el oficio de Cura de tanta autoridad y confianza, les toca por derecho la administracion, cobranza y distribucion de las Misas de sus Iglesias que se pueden decir en ellas cómodamente. Y á Nos toca y pertenece la distribucion de las que sobraren, y no se pudieren decir en cada lugar, y el pedir cuenta cómo se cumplen y dicen las de las dichas Iglesias. Y para que en esto los Curas guarden la forma que son obligados, les mandamos que de aquí adelante haya en cada Iglesia una arca de dos llaves, que la una de ellas tenga el Cura, y la otra el Beneficiado mas antiguo, en la qual haya de entrar, y entre todo el dinero de la limosna que se cobrará de la quarta de Misas que tocara á cada Iglesia; y asimismo las que se ofrecieren votivas, y como fueren entrando se pongan en un libro con el dia, mes, año y partida que se cobró, y de quién, y en otro libro se pongan todas las cartas de pago de los Sacerdotes que las dixerén. Y mandamos que el que cobrará la dicha limosna de Misas no pueda tener el dinero en su poder mas de veinte y quatro horas pena de excomunion mayor *trina canonica monitione praemissa latae sententiae*; y de la dicha arca, depósito y archivo no se puedan sacar maravedis algunos sino fuere para la paga de la limosna de dichas Misas á los Sacerdotes que las hubieren dicho; y de las Misas que hubiere tomará el Cura en primer lugar para sí, sus Beneficiados y Tenientes todas las que hubieren dicho de ocho en ocho dias, que para este efecto se abrirá la dicha arca con asistencia de dicho Cura y Beneficiado, á cuyo cargo ha de estar la cobranza de ellas, y el tomar cartas de pago de los dichos Sacerdotes que las dixerén, para que de esta forma tome-

mos la cuenta de ellas, y aunque sobren Misas, demas de las que pudieren decir, advirtiendo á sus encargos y obligaciones, no las han de poder dar ni distribuir sin expresa licencia nuestra, lo qual cumplan baxo la dicha pena, y baxo de ella mandamos que dentro de dos meses de la promulgacion de esta Constitucion, hagan la dicha arca y executen todo lo referido.

Constitucion 5. tit. 10. de Sepulturis.

16 Item, que por quanto muchos difuntos dexan mandado se toque por ellos en sus entierros con quatro campanas, ó sus familiares y conjuntos lo pretenden y sacan licencia para ello, de suerte que es tan comun, que no hay demonstracion para los entierros de gran calidad. Mandamos que de aquí adelante no se den estas licencias, y en caso que parezca ser justo el darlas, haya de ser y sea pagando á los Sacristanes que tocaren con dichas quatro campanas diez y seis reales por cada entierro, los quales cobre de todos uniformemente. Y en el modo de tocar ordinario se guarden los tres clamores que manda la Constitucion 5. del título 10 de *Sepulturis* en el libro tercero, y no mas, pena de doce reales, que pague el Beneficiado Sacristan sin dilacion alguna.

17 Item, atendiendo á que muchos difuntos se mandan enterrar en Conventos de esta Ciudad fuera de sus Parroquias, de lo qual se sigue grande daño á los Curas y Beneficiados por la pérdida de las ofrendas y oblacones, derechos de honras y cabos de año. Mandamos, que de aquí adelante todos los que se enterraren fuera de sus Parroquias, paguen por los derechos de los entierros doblado de lo que está instituido y mandado por el dicho arancel de Curas y Beneficiados, y conforme á esta Constitucion se execute: y no se entienda con los que al presente tienen capillas y

sepulturas propias y compradas en los dichos Conventos, sino con los que de aquí adelante las compraren.

18. Item, mandamos se guarde y cumpla la Constitución primera del tit. 7 de *sacra unctione*, y que conforme á ella el Sacristan mayor, ni las demas personas de esta nuestra santa Iglesia, á cuyo cargo estuviere el repartir los santos oleos, no puedan llevar ni lleven cosa alguna por darlos, aunque se lo den de voluntad, salvo las penas de los que no vinieren por ellos en tiempo, conforme se declara en la dicha Constitución, y no cumpliéndolo el dicho Sacristan, se executen irremisiblemente las penas allí puestas.

19. Item, por quanto el derecho comun dispone, que las primicias se den á los Sacerdotes en cuya Parroquia los diezmeros oyen los divinos officios, y reciben los santos Sacramentos, y porque somos informados que algunos diezmeros sacan la primicia del diezmo, conformándonos con el derecho: mandamos, que si un Labrador cogiere once medias fanegas, dé y pague media de primicia de cada linage de pan, y otra media de diezmo, y de allí en adelante, aunque coxa mucha cantidad, no pague mas primicia, y pague el diezmo de todo de diez en uno. Y así mandamos que se sentencie por nuestro Provisor, con que si hubiere costumbre inmemorial en quanto á la cantidad y persona que la deba llevar se guarde.

20. Item, por quanto hemos reconocido notables inconvenientes en que los Procuradores tengan mesas y caxones dentro de los officios de los Notarios de asiento de nuestras Audiencias, y que aunque se ha mandado diversas veces no se cumple. Mandamos, que de aquí adelante ningun Procurador tenga mesa ni caxon en ninguno de los dichos officios de los Notarios de asiento, ni estos lo consientan. Y unos y otros lo cumplan pena de excomunion mayor *latae sententiae*, en que incurran, y de quatro mil maravedis: los quales nuestro Provisor execute y cobre para los pobres

del Hospital General de esta Ciudad, y la santa Cruzada por mitad.

21 Item, por quanto se ha visto que en volver los pleytos que toman los Procuradores de nuestra Audiencia, que pasan ante nuestro Provisor, hacen mucha molestia y dilacion á las partes, y se ocasiona á proceder con censuras para que los vuelvan, dilatando el tiempo por no tomarlas como se debe. Mandamos, que de aquí adelante nuestro Provisor proceda en razon de la vuelta de dichos pleytos contra los dichos Procuradores, poniéndoles penas pecuniarias y de cárcel, y executándolas luego para que de esta forma se acuda con mas puntualidad á la buena administracion de justicia.

22 Item, mandamos, que ningun Notario Apostólico, aunque tenga título de tal, despachado en forma graciosa pueda usar de él sin que primero preceda informacion de que tiene veinte y cinco años de edad, y de haber asistido quatro años en oficios de Escribanos ó Notarios, y de como es fiel, legal y de toda confianza; y siendo asimismo exáminado en suficiencia por nuestro Provisor, con asistencia de un Notario de asiento. Y al que no supiere la lengua latina no se le dé licencia para signar instrumentos, ni intimar bulas ni letras que vengan en dicha lengua. Y los que tuvieren títulos de otra forma no usen de ellos, ni se admitan autos suyos, antes sean castigados con penas condignas á nuestro arbitrio, ó de nuestro Provisor.

Está confirmado.

23 Item, mandamos, que los Jueces sinodales que nombráremos en este Sínodo, y los demas que sucedieren, no puedan, ni ninguno de ellos, aceptar las comisiones Apostólicas que les fueren dirigidas ante Procurador alguno, que actualmente exerza el oficio de tal, aunque sea Escribano ó Notario, ni ante otro alguno.

que no sea de los Notarios de asiento de nuestra Audiencia Episcopal de esta Ciudad, por los muchos inconvenientes que se han visto de lo contrario. Y porque en los oficios, que den los dichos procesos y causas para que se hallen con facilidad, y las partes tengan satisfaccion entera quando la pidieren, y la forma que se ha de guardar en repartir estos dichos pleytos y causas Apostolicas, para que los expresados Jueces y Notarios gocen con igualdad, y no haya acepcion de personas ni parcialidades, haya de ser teniendo quatro cajas, en la una de ellas se pondrán los nombres de los Jueces Sinodales, y en la otra los de los Notarios de asiento, y quando venga la comision, el repartidor que nombraremos sacará de la caja de los Jueces uno de los nombres de ellos, y aquel será á quien tocar el tal negocio; y luego sacará de la caja de los Notarios otro nombre, y aquel que saliere será á quien toca el dicho pleyto, y estas cédulas que salieren se pondrán en las otras dos cajas distintas, para que estén allí hasta que haya llevado pleyto cada uno de los otros que quedan en las dichas cajas, y habiendo llevado todos, se volverán á repartir los que vinieren por el mismo orden. Y encargamos á los dichos Jueces Sinodales lo guarden y cumplan de esta forma, pues les consta los motivos eficaces que nos han movido para hacer esta dicha Constitucion, la qual se suplique al Ilmo. Sr. Nuncio de España la confirme.

Const. i. tit. 8. de fide instrumentorum.

24 Item, que por quanto en esta Ciudad no hay cárcel del Obispo donde estén presos los Eclesiásticos por nuestro mandado y de nuestro Provisor, por cuya causa los Reos estan con poca seguridad y comodidad, y que hemos tenido en este Sínodo algunas peticiones y memoriales, para que mandemos se haga cárcel competente á costa del Clero, atendiendo á la necesidad

de ella y causas representadas. Mandamos se haga una cárcel en parte cercana á la Audiencia Episcopal, conforme trazaremos con parecer y consulta de nuestros hermanos el Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, en la qual habiendo comodidad, y sino en otra parte á nuestra eleccion, se haga un archivo donde entren y se pongan todos los papeles y procesos fenecidos, ordinarios, apostólicos, civiles, executivos, criminales, benéficiales y matrimoniales que pasaren ante los dichos nuestros Notarios de asiento, y los que asimismo pasaren públicos ante el nuestro Secretario de Cámara, para que todos ellos esten allí recogidos y en fiel guarda y custodia, con sus matriculas y claridad bastante, y á cargo de un archivista que por Nos será nombrado, segun y como asimismo lo mandó el dicho Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo, y lo dexó enunciado en la Constitucion 1 del tít. 8 de *fide instrumentorum*. La qual dicha cárcel y archivo se hará á costa de todo el Estado eclesiástico de este Obispado, repartiéndose prorata, y su execucion se hará habiendo tiempo oportuno, y lo mismo se entienda en Medina del Campo.

Concil. Trident. ses. 21, cap. 2.

25 Item, ordenamos conforme á lo que nos es permitido por el santo Concilio Tridentino, ses. 21, cap. 2, que en las Iglesias Patrimoniales ó receptivas que hay número de Beneficiados, aquel se conserve teniendo congrua sustentacion, y no teniéndola se reduzcan á ménos número, hasta que quede congrua á cada uno, para lo qual estarán advertidos los Curas y Beneficiados de las Iglesias que necesitan de esta reduccion de acudir á Nos llegando el caso de la vacante, para que hecha debida informacion se execute efectivamente la reduccion, y las Iglesias sean mas bien servidas. Y por quanto somos informado que contra toda razon y Cá-

iones Sacros en algunas partes de nuestro Obispado se desmembran y dividen los Beneficios. Mandamos se provean enteramente de aquí adelante sin disminucion alguna. Y no pueda nuestro Provisor ni otro Juez inferior alguno hacer tales desmembraciones y divisiones, aunque los Patronos y presenteros las pidan, y derogamos y anulamos qualquier contraria costumbre.

26 Item, mandamos que el Promotor Fiscal de nuestra Audiencia no proceda á hacer acusacion ó demanda por informacion ó denunciacion contra alguno, sin que primero tenga delator seguro, el qual le dé suficiente caucion de pagar los gastos y daños, si su informacion ó denunciacion no fuere verdadera; y la dicha caucion no pueda pasar ante el Notario ó Receptor que fuere nombrado para la informacion; pero bien queremos que en los delitos y acusaciones que traxeren alguna infamia no habiendo delator, sino que de oficio se deban acusar, ó que la publicidad las hace manifestas, el dicho Fiscal las consulte primero con Nos ó con nuestro Provisor, dándonos cuenta de la relacion ó informacion que de ello tiene, para que vista la publicidad ó secreto del negocio, así se trate sin infamar al que no lo está, y se castigue al que lo mereciere.

27 Item, mandamos que el Mayordomo Eclesiástico de las fábricas de las Iglesias de este Obispado se halle con el Mayordomo Secular de hacienda al concierto del rompimiento de las sepulturas, y tenga un libro donde asiente los que son, y quanto se pagó de cada una. Y quando se tomaren las cuentas de la fabrica, manifestará el libro á la persona que en esta Ciudad por nuestro mandado la tomare, y en el Obispado á los Arciprestes, para que se les haga cargo conforme á los conciertos del dicho libro.

28 Item, por quanto se nos ha hecho relacion de que por haber muchas sepulturas compradas en las Iglesias de esta Ciudad y Obispado, así en el cuerpo principal como en Capillas de Parronatos de Legos, y que

los dueños de las dichas sepulturas entierran en ellas muchas personas con pretexto de decir son sus parientes, no pagando por esta causa rompimiento á la Iglesia, y que para obviar este inconveniente declarásemos hasta qué grado de parentesco se entienda el poder enterrar los dueños de las sepulturas en ellas. Declaramos que en esto se guarde el rigor de las escrituras que tuvieren de las compras de las tales sepulturas ó capillas, sin dexarles gozar mas de aquello que les pertenece, y de aquí adelante en qualesquier compras se cautele y declare esto, de forma que no haya dificultad en la execucion.

NOMBRAMIENTO DE JUECES SINODALES.

Concil. Trident. ses. 24, cap. 10 de Reformat.

29 Item, deseando el Santo Concilio que en todos los casos se administre justicia, proveyó y quiso que los Jueces por cuya mano se hubiere de hacer sean personas de satisfaccion, y por eso ordenó que en el Sínodo se escogiesen tales, en quienes las dichas calidades concurriesen, y á quien su Santidad y sus Nuncios delegados cometiesen el desagravio de los agraviados que apelaren. Y Nos, queriendo cumplir tan justo Decreto, nombramos por Jueces Sinodales los siguientes.

Al Doctor Don Felipe Escobar y Benavides, Dean de nuestra santa Iglesia.

A Don Alonso Niño de Reynoso, Chantre.

Al Licenciado Don Gonzalo de Villasante, Maestro-Escuela y Canónigo de dicha Iglesia.

Al Licenciado Don Gregorio de Espinar, Arcediano de Valladolid.

A Don Diego de Bárcena Serrano, Arcediano de Tordesillas, y Canónigo.

Al Licenciado Don Agustin Rodriguez de Pesquera, Canonigo.

Al Doctor Don Fernando de la Bastida, Canónigo Magistral.

Al Doctor Juan Ramirez Blanco, Canónigo Magistral de Lectura.

Al Doctor Diego Enriquez Salas, Canónigo Doctoral.

Nombramiento de Exâminadores Sinodales.

Concil. Trid. Ses. 24. cap. 18 de Reformat.

Y asimismo, conformándonos con el mismo santo Concilio, para que la provision de los Beneficios curados se haga con la rectitud que se debe hacer, nombramos por Exâminadores Sinodales á los siguientes.

Al Doctor Don Felipe de Escobar y Benavides, Dean.

A Don Alonso Niño de Reynoso, Chantre.

Al Doctor Don Gerónimo de Villasante, Maestro-Escuela y Canónigo.

Al Licenciado Don Gregorio de Espinar, Arcediano de Valladolid.

A Don Diego de Bárcena Serrano, Arcediano de Tordesillas, y Canónigo.

Al Licenciado Don Agustin Rodriguez de Pesquera, Canónigo.

A los quatro Prebendados de oficio de esta santa Iglesia, como son, Magistrales, Doctoral y Penitenciario.

Al Racionero Alvaro Gutierrez de la Guia.

Al Racionero Francisco de Fuentes.

A los Catedráticos de Prima de Sto. Tomas de Teología de esta Real Universidad.

A los Catedráticos de Vísperas de Teología y Escritura de dicha Universidad.

A los Catedráticos de Prima, Vísperas, Decreto y Sexto Cánones de ella.

Al Padre Abad de San Benito el Real.

Al P. M. Fr. Andres de Villa, de aquella Orden.

Al P. M. Fr. Agustin de Benavente.

El P. Fr. Antonio de Ureña, Procurador General de San Bernardo.

Al Padre Prior de Prado, Orden de San Gerónimo.

Al P. Fr. Juan de Covarrubias, de dicho Orden.

Al P. Prior de San Pablo.

Al M. Fr. Baltasar Navarrete.

Al M. Fr. Rafael Manso, Catedrático de Santo Tomas.

Al M. Fr. Lorenzo de Cabrera.

Al Rector del Colegio de San Gregorio.

A los Regentes del dicho Colegio.

Al P. Guardian de San Francisco de esta Ciudad.

Al M. Fr. Alonso de Prado, de dicho Orden.

Al Lector de Teología mas antiguo de dicho Convento.

Al P. Prior de San Agustin de esta Ciudad.

Al M. Valbuena, de dicho Orden.

Al P. Rector del Colegio de San Gabriel.

Al P. M. Sierra, *ejusdem Coll. gii.*

Al P. Ministro del Convento de la Sma. Trinidad de esta Ciudad.

Al M. Hurtado, Catedrático de Escritura.

Al P. Comendador de la Merced Calzada de esta Ciudad.

Al M. Fr. Lorenzo Sanchez, *ejusdem Ordinis.*

Al M. Fr. Luis Fernandez de Tapia, *ejusdem Ordinis.*

Al P. Fr. Bernardo Matienzo, *ejusdem Ordinis.*

Al P. Prior del Carmen Calzado.

Al M. Fr. Diego de Orbea.

Al P. Fr. Andres Sanchez, Definidor del Carmen.

Al P. Preposito de la Casa Profesa.

- Al P. Luis de Valdivia.
 Al P. Gaspar de las Figuerías.
 Al P. Rector del Colegio de San Ambrosio.
 Al P. Juan Chacon.
 Al P. Lucas Guadin.
 Al P. Preósito de los Clérigos Menores.
 Al Rector del Colegio de Santa-Cruz.
 Al M. D. Agustin de Vera.
 Al Licenciado Andres Diez de Torres, Administra-
 dor del Hospital General.
 Al Licenciado Juan de Carriazo, Cura de la Ca-
 tedral.
 A Bernardino Suarez, Cura de San Miguel.
 A Juan Ruiz de Ledesma, Cura de San Benito el
 Viejo.
 Al Licenciado Francisco Nieto, Cura de S. Ildefonso.
*Y para Medina del Campo y su Abadía, á los
 siguientes.*
 A Don Francisco Galisteo, Abad de la Colegial.
 A Don Francisco de Medinaperú, Prior.
 Al Doctor Alvaro del Mirmol, Canónigo.
 A Juan Ramirez de Espinosa, Canónigo.
 Al Decano del Cabildo mayor.
 Al Licenciado Alonso de Olmedo, Beneficiado de
 Santa María la Antigua.
 Al Licenciado Pedro de Avendaño, Beneficiado de
 San Facundo.
 Al Doctor Don Diego Polanco, Beneficiado de San
 Salvador.
 Al P. Abad de S. Bartolomé, Orden de S. Benito.
 Al Prior de San Andres, Orden de Santo Do-
 mingo.
 A Fr. Juan de Mata, Predicador General.
 Al Lector de Casos de Santo Domingo.

Al P. Guardian de San Francisco.
 Al P. Prior de San Agustín.
 Al P. M. Ministro del Convento de la Trinidad.
 Al P. Prior del Monasterio del Cármen.
 Al P. Rector de la Compañía de Jesus.
 Al P. Lector de Casos del dicho Colegio.
 Al P. Luis Carrillo de dicho Colegio.

30 Y en execucion y cumplimiento de todo mandamos, que los Curas de las Parroquias de esta Ciudad y Obispado tengan mucho cuidado en la observancia de las Constituciones, y en cada un año nos den cuenta de como se cumplen, y para que todas personas á quienes tocan sepan en lo que les obligan. Mandamos que los dichos Curas en dias de Domingos y fiestas continuadas, las lean al pueblo en la Misa mayor, cada vez una parte de ellas, y en particular los títulos que tocan á la Doctrina christiana y buen gobierno de las Iglesias; las que hablan sobre diezmos, primicias y modo que se ha de tener en el diezmar. Y asimismo mandamos, que todos los dichos Curas y cada uno de ellos tenga en las dichas Iglesias un tanto de estas Constituciones que en este Sínodo hemos hecho, firmadas de nuestro nombre, y refrendadas del Lic. Francisco Ortiz de Francos, nuestro Secretario y del dicho Sínodo. Y las pongan y añadan al volumen de las que hizo el dicho Ilustrísimo Señor Don Juan Bautista de Acevedo, y andén juntas para que se observen y guarden, y luego las lean y publiquen para que vengan á noticia de todos. En la dicha Ciudad de Valladolid á veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seiscientos treinta y quatro años. = Fr. Gregorio Obispo de Valladolid. = Ante mí el Lic. Francisco Ortiz de Francos, Secretario.

*Testimonio de la publicacion y aprobacion de estas
Constituciones.*

Yo el dicho Lic. Francisco Ortiz de Francos, Comisario del Santo Oficio, Notario Apostólico, y Secretario de su Señoría Don Fr. Gregorio de Pedrosa mi Señor, Obispo de dicha Ciudad y Obispado de Valladolid y del dicho Sínodo, hago fe y verdadero testimonio, que hoy Juéves por la mañana que se contaron veinte y seis de Octubre de este año de mil seiscientos treinta y quatro, su Señoría acompañado de todo el Clero, desde sus Casas y continua morada fué á la Santa Iglesia; y estando junto y congregado en la Capilla mayor dicho Sínodo como la primera vez, celebró Misa del Espíritu Santo en el Altar mayor, y dixo las Preces y demas oraciones, y por mandado de su Señoría leí las Constituciones precedentes; y habiéndolas todos oido y entendido, las obedecieron como tan justo, razonable, santo y conveniente para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y utilidad de este Obispado. Y mandó su Señoría se guarden de aquí adelante en todo como en ellas se contiene, y que sus Jueces juzguen por ellas en quanto de derecho lugar haya, y sobre dichas Constituciones hizo una plática espiritual conforme al Pontifical. Con lo qual dió por disuelto y acabado el dicho Sínodo, y licencia á los Diputados para que se puedan volver á sus casas, siendo presentes por testigos el Lic. Lope Herrero, Fiscal eclesiástico, Adriano Gomez de Alarcon, y Blas Ruiz de Alday, Notarios de asiento de la Audiencia Episcopal, y otros muchos vecinos y estantes en dicha Ciudad. En testimonio de lo qual, y de que presente fui á todo lo que dicho es, y lo hice escribir de los autos originales que pasaron ante mí, y quedan en mi poder. Lo signé y firmé en la dicha Ciudad de Valla-

dolid á veinte y seis días del mes de Octubre de mil seiscientos treinta y quatro. = En testimonio de verdad. = El Lic. Francisco Ortiz de Francos, Secretario.

Nombramiento de Jueces Sinodales hecho por el Ilmo. Sr. D. Manuel Rubin de Celis, Obispo de Valladolid. Año de 1771.

ILMO. SEÑOR.

Muy Señor mio: *Habiendo oido y entendido con mucho aprecio el dictámen y parecer de V. S. I., manifestado por los Señores sus Capitulares y Diputados, los quatro Prebendados de Oficio, sobre el nombramiento interino de Jueces Sinodales para este Obispado, le he executado en los Señores Dean, Chantre y Prior, los referidos quatro de Oficio, Don Juan de Abastas y Don Vicente Villa, individuos de V. S. I. á quien tengo la satisfaccion de participarlo para que se halle con esta noticia, disponiendo que llegue á la de dichos Señores nombrados; y repitiendo con este motivo á la disposicion de V. S. I., ruego á Dios guarde su vida muchos años como deseo. Valladolid 14 de Abril de 1771. = Ilmo. Sr. B. L. M. de V. S. I. su mas afecto seguro servidor y Capellan, Manuel Obispo de Valladolid. = Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral. = La Carta original aqui copiada está en el Archivo. Leg. 10. n. 59.*

SEÑORES NOMBRADOS.

- Dr. D. Antonio Manuel de Villanueva y Rivera, Dean.
 Dr. D. Manuel del Pino, Chantre.
 D. José de Sierra y Salcedo, Prior.
 Dr. D. Pedro Martín Ufano, Canónigo Doctoral.
 D. Pedro de Tapia y Rivera, Canónigo Lectoral.
 D. Antonio Alayz y Zambranos, Canónigo Penitenciarío.
 D. Ramon Fernandez Manrique, Magistral.
 Dr. D. Juan Antonio de Abastas, Canónigo.
 Dr. D. Vicente Benito de Villa, Canónigo.

*Jueces Sinodales nombrados por el Ilustrísimo Señor
 Don Antonio Joaquin de Soria.*

- Dr. D. Francisco Alonso Linacero, Canónigo Magistral.
 Dr. D. Ramon Fernandez Larrea, Catedrático de Vísperas de Cánones.

ERRATAS.

Pág.	Lín.	Dice.	Lee.
10.	2.	Sodas :	Todas.
14.	14.	De alma :	De cuerpo y alma.
16.	29.	§. III:	§. IV.
49.	8.	Que se ordena :	Al que se ordena.
66.	25.	Pío V:	Pío IV. y en la cita.
73.	2.	Villanueva:	Villanubla.
122.	16.	Propuestas:	Pospuestas.
174.	8.	Heredos :	Herederos.
197.	14.	Pariere :	Pariere.
206.	23.	Cerradas:	Cerradas.
261.	28.	Sobre bulto :	Sobre todos á bulto.
270.	21.	Dimittensem :	Dimittentem.
272.	8.	Ceclesiis :	Ecclesiis.
297.	21.	Segunda:	Tercera.
298.	28.	Inaermitas:	Infirmitas.

SEÑORES NOMBRADOS

Dr. D. Antonio Mando de Villanueva y Rivas, Doctor.
 Dr. D. Manuel del Pino, Canónigo.
 Dr. José de Siles y Salcedo, Prior.
 Dr. D. Pedro Martín Ullano, Canónigo Doctoral.
 Dr. Pedro de Taja y Rivera, Canónigo Teológico.
 D. Antonio Alay y Zambrano, Canónigo Penitenciario.
 D. Ramon Fernandez Martique, Magister.
 Dr. Juan Antonio de Abarca, Canónigo.
 Dr. D. Vicente Benito de Villa, Canónigo.

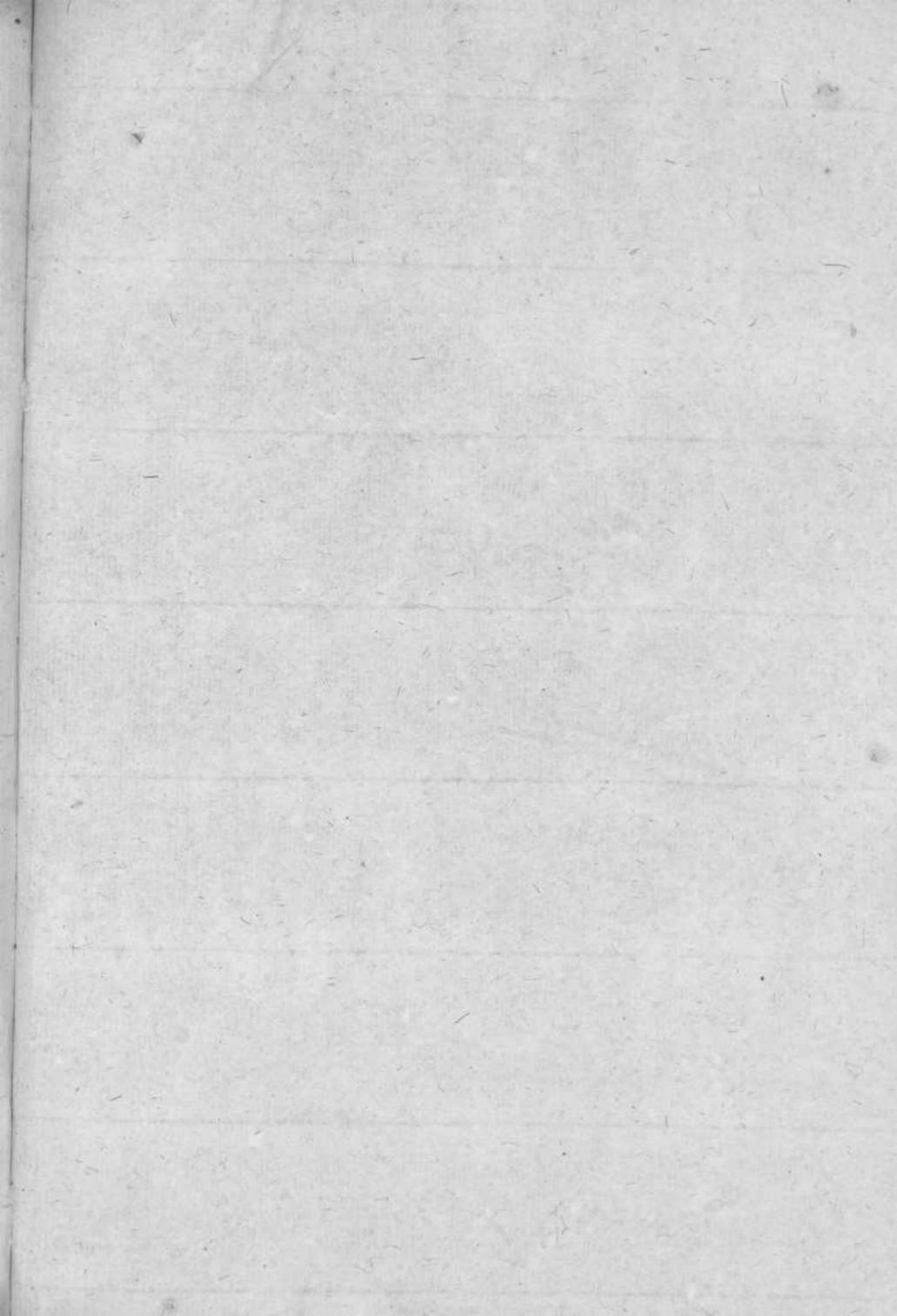
Señores Sindaca nombrados por el Ilustrisimo Señor

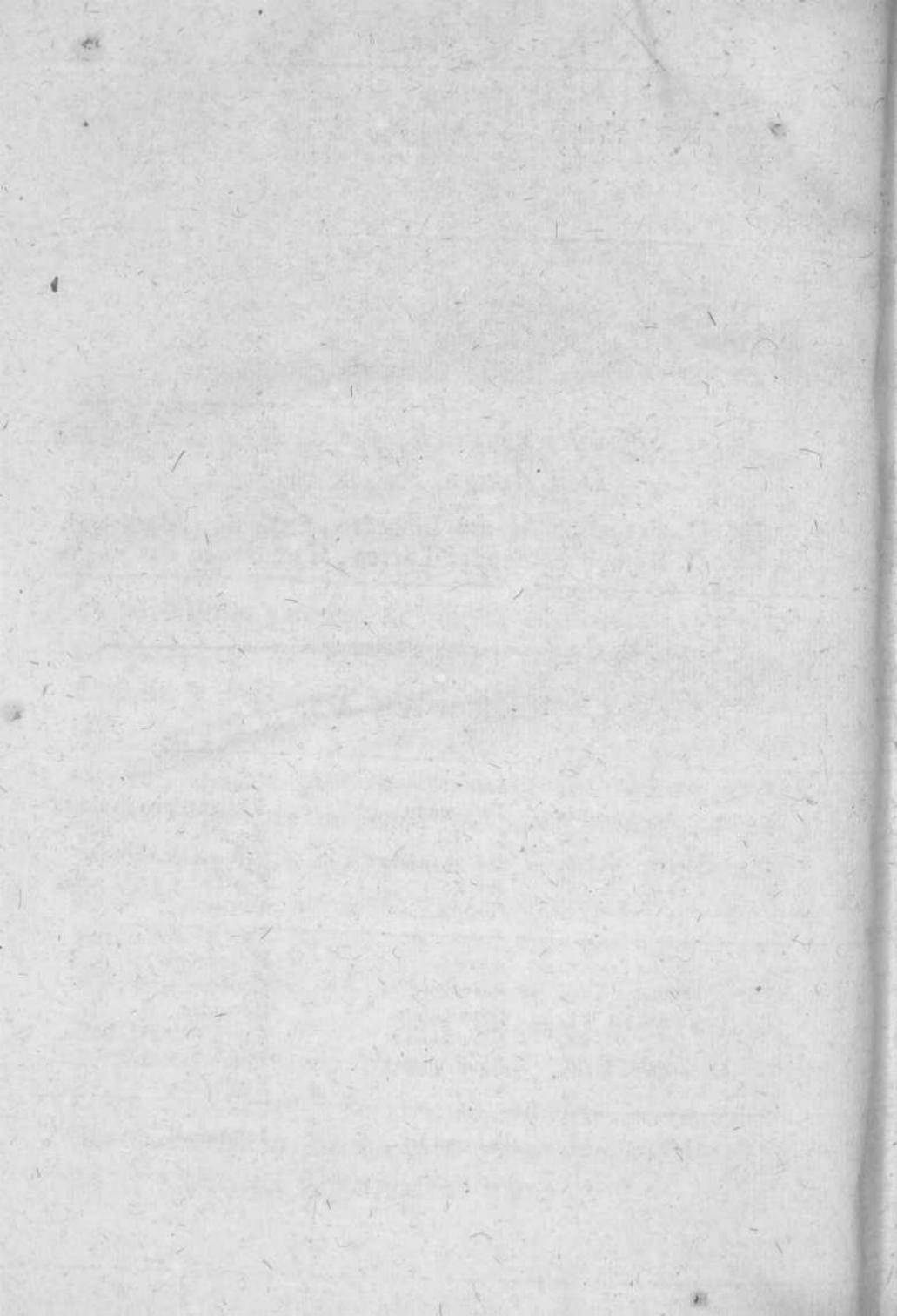
Don Antonio Joaquín de Soria

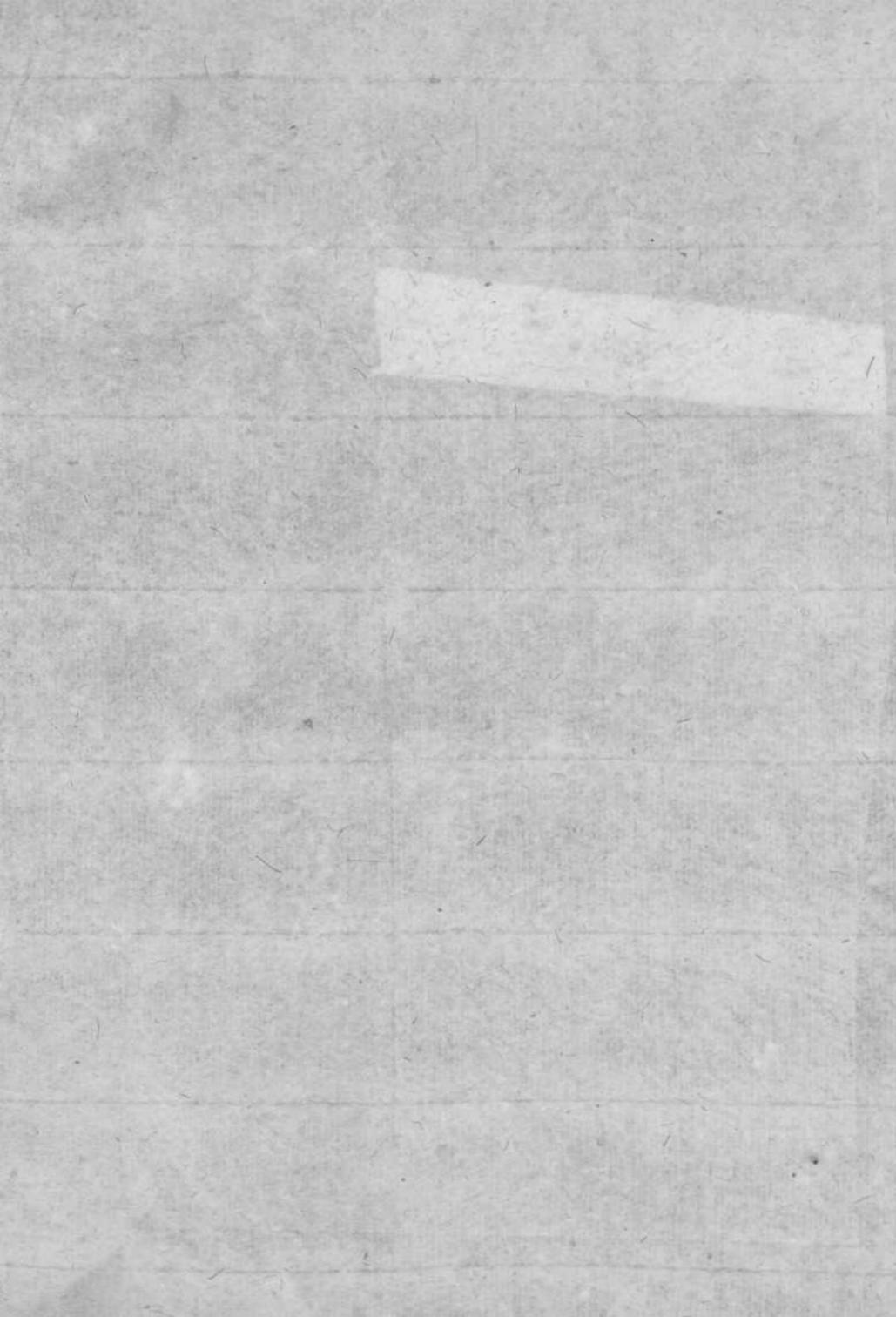
Dr. D. Francisco Alonso Linares, Canónigo Magister.
 Dr. D. Ramon Fernandez Larca, Coadjutor de Vique.
 Dr. de Canónigo.

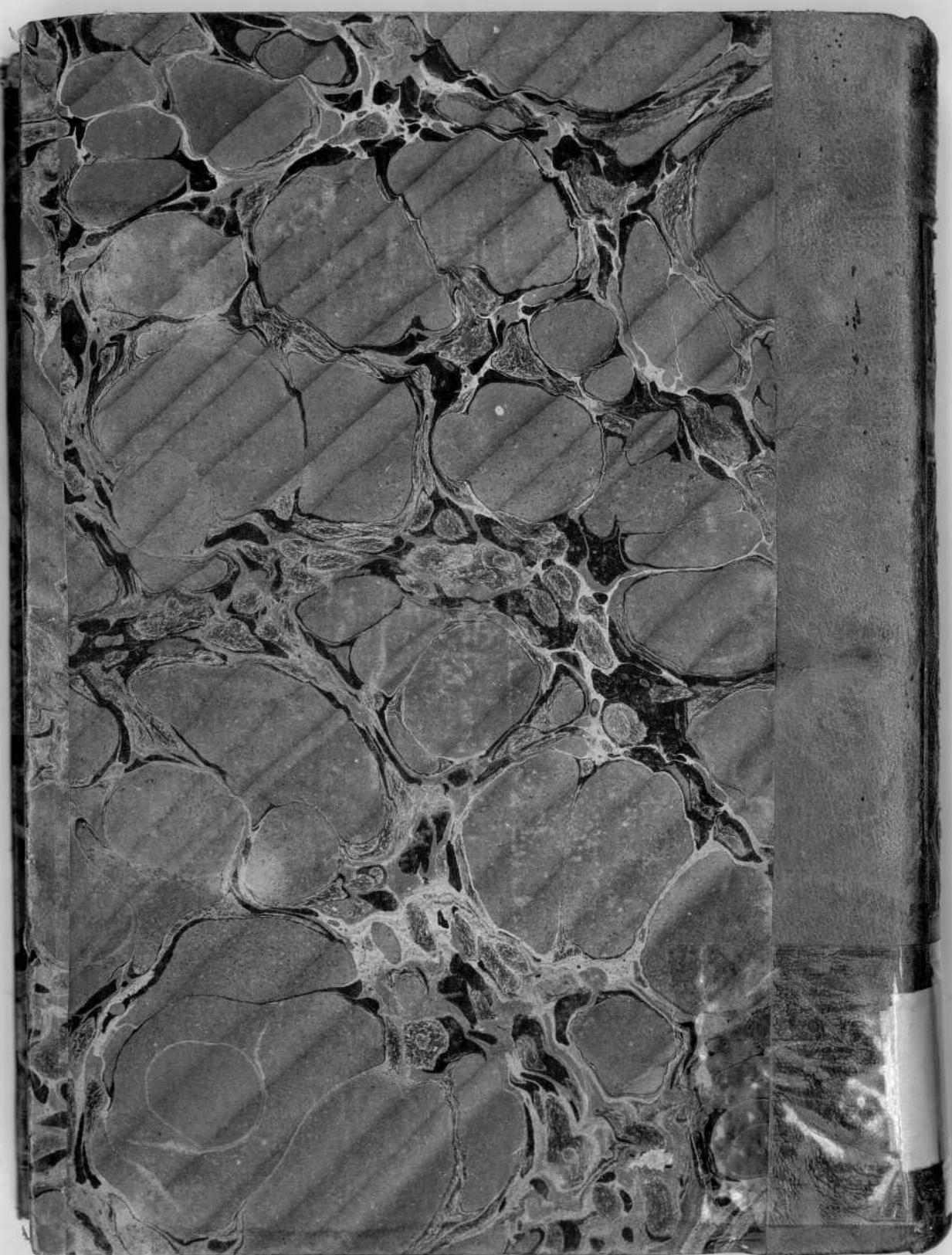
FERRATAS

Libro	Fols.	Libro	Fols.
Todas	20	De las	10
De cuerpo y alma	10	De las	10
§. IV.	10	De las	10
De las ordenes	10	De las	10
De IV y en la Cruz	10	De las	10
Villanueva	10	De las	10
Proposiciones	10	De las	10
Hereticos	10	De las	10
Indice	10	De las	10
Gerardo	10	De las	10
Sobre todos 3 libros	10	De las	10
Indice	10	De las	10
Fecciones	10	De las	10
Teoría	10	De las	10
Indice	10	De las	10



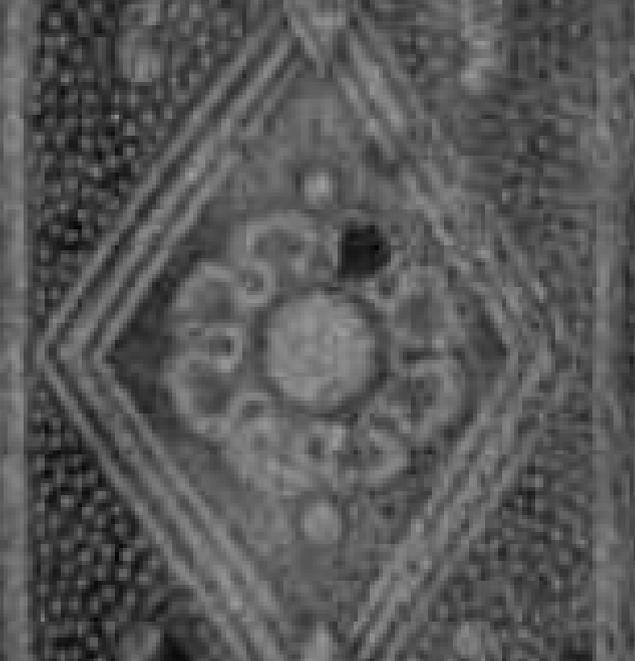








SINODALEN
DE
VALLADOLID



MIVON

443

